



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....** *Sentencia y tres.*

En la ciudad Villa Hayes, Departamento de Presidente Hayes, República del Paraguay, a los Treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, los Excmos. Sres. Miembros **PROF. DR OSCAR RODRIGUEZ KENNEDY, PROF. ABG. SARA R. DOMINGUEZ CABRERA y ABG. DANIEL GÓMEZ RAMBADO**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: **"OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66**, a los efectos de resolver los Recursos de Apelación Especial interpuestos por el Abg. Pedro Campuzano por la defensa del señor Félix Humberto Arguello y la Defensora Pública Abg. Marlene Von Lucken por la defensa de la señora Olivia Natalie Cattebeke en contra de la S.D. N° 07 de fecha 09 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por el Juez **CHRISTIAN GONZALEZ**, en calidad de Presidente y como Miembros Titulares: **ABG. CHRISTIAN BERNAL y ABG. SONIA VILLALBA IDOYAGA**.-----

Efectuando el estudio previo de todos los antecedentes, el Tribunal acordó plantear y votar las siguientes: -----

**CUESTIONES:**

- 1°) **¿ES COMPETENTE EL TRIBUNAL PARA ENTENDER EN LA PRESENTE CAUSA?**-----
- 2°) **¿ES ADMISIBLE EL RECURSO O SE IMPONE SU RECHAZO?**-----
- 3°) **¿SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA IMPUGNADA?**-----

Practicado el sorteo entre los miembros, para determinar el orden de rotación en la deliberación, dio el siguiente resultado: **PROF. ABG. SARA R. DOMINGUEZ CABRERA, PROF. DR. OSCAR RODRIGUEZ KENNEDY y ABG. DANIEL GOMEZ RAMBADO**.-----



*[Signature]*  
Abg. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

*[Signature]*  
Sara R. Dominguez Cabrera  
Miembro Tribunal

*[Signature]*  
Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

*[Signature]*  
Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Acuaris Judicial

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL MIEMBRO PREOPINANTE**

**PROF. ABG. SARA R. DOMINGUEZ CABRERA DIJO:** Traídos a la vista del Tribunal, la causa individualizada anteriormente, tenemos que, a tenor de los Arts. 40, inc. 1° y 466 del Código Procesal Penal, este Tribunal de Apelación es competente para entender en la misma. Voto consecuentemente en forma afirmativa por esta cuestión.-----

**A SUS TURNOS LOS MIEMBROS, ABG. DANIEL GOMEZ RAMBADO y PROF. DR. OSCAR RODRIGUEZ KENNEDY,** manifiestan adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos. -----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA PROF. ABG. SARA R.**

**DOMINGUEZ CABRERA DIJO:** corresponde a reglón seguido el examen de la legitimidad de la interposición del recurso de apelación especial deducido en la presente causa; así la doctrina lo denomina presupuesto de “admisibilidad”. En tal sentido, el Capítulo II del Título III “De la apelación” del C.P.P., en su artículo 466 establece: “Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral”, estableciéndose de este modo el objeto del recurso. En referencia a los motivos que la hacen sólo podrán ser deducidos contra las sentencias en las que hayan precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado, constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o hecho la reserva de recurrir, salvo que se trate de nulidad absoluta o de vicios de la sentencia.-----

Establecido el marco conceptual de la admisibilidad, pasamos a verificar si el recurso interpuesto se encuadra o no dentro de los presupuestos formales exigidos en los artículos antes mencionados. En efecto, la parte impugnante interpuso recurso de apelación especial contra la S.D. N° 07 de fecha 09 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por el Juez CHRISTIAN GONZÁLEZ en calidad de Presidente y como Miembros Titulares ABG. CHRISTIAN BERNAL y ABG. SONIA VILLALBA en la causa caratulada: **“OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO” N° 01-01-02-37-2014-66**, con lo cual se halla cumplido lo dispuesto en el artículo 466 del C.P.P.-----





En cuanto al plazo legal para la interposición del recurso de apelación especial, que tanto el Abg. Pedro Anibal Campuzano, Defensa Técnica del Abg. Félix Humberto Arguello como su defendido han sido notificados en fecha 26 de julio de 2019, planteando el recurso en fecha 09 de agosto de 2019, y la Defensora Publica Abg. Marlene Von Lucken en representación de la Señora Olivia Natalie Cattebeke, la misma ha sido notificada de la S.D. en fecha 26 de julio del corriente glosadas a fojas 07 del cuadernillo de apelación, presentando su escrito de expresión de agravios en fecha 09 de agosto de 2019. Con ello se acredita haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la norma del Art. 468 Código Procesal Penal; por lo que las condiciones o presupuestos necesarios para la admisión del recurso se hallan satisfechos. Consecuentemente, estoy por la afirmativa de la segunda cuestión planteada. Es mi voto.-----

**A SUS TURNOS LOS MIEMBROS, ABG. DANIEL GOMEZ RAMBADO y PROF. DR. OSCAR RODRIGUEZ KENNEDY,** manifiestan adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos. -----

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA PROF. ABG. SARA R. DOMINGUEZ CABRERA DIJO:** Que, el Tribunal de Sentencia, ha resuelto:

**"...1°) DECLARAR,** la competencia del Tribunal de Sentencia, Colegiado de esta localidad integrado por los Jueces, Christian González Gómez, en calidad de Presidente, Christian Bernal y Sonia Villalba, miembros titulares Blas Cabriza, en calidad de miembro suplente, para entender en el presente Juicio y la procedencia de la Acción Penal. **2°) DECLARAR** probada en juicio la existencia del hecho punible de Lavado de Dinero, previsto en el Artículo 196 del Código Penal. **3°) DECLARAR** la Reprochabilidad de los acusados Olivia Nathalie Cattebeke Zarate y Félix Humberto Arguello Rojas, por su conducta típica y antijurídica probada en juicio. **4°) CALIFICAR** la conducta del acusado Félix Humberto Arguello Rojas, dentro de lo preceptuado en el art. 196, inciso 1°, segunda alternativa, en concordancia con el inciso 2°) y 10°) y el artículo 29 inciso 1° del Código Penal. **5°) CALIFICAR** la conducta de la acusada Olivia Nathalie Cattebeke Zarate, dentro de lo preceptuado en el art. 196, inciso 1°, segunda alternativa, en concordancia con el inciso 2°) y 10°) y el artículo 31 y 67 del Código Penal. **6°) CONDENAR** a Félix Humberto Arguello Rojas, paraguayo, con C.I. N° 1.069.994, 49 años de



Abg. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Dominguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodriguez Kennedy  
Presidente

Abg. ANDREA A. MACHUCA NUÑEZ

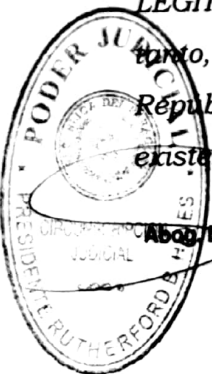
edad, casado, de profesión Empleado, domiciliado en España 499 c/ Virgen de la Victoria, Barrio Alonso de la Ciudad de Villa Hayes, hijo de doña Lorenza Rojas de Arguello y de don Félix Santiago Arguello, nacido en fecha 06 de julio de 1969, a la pena privativa de libertad de CUATRO (04) AÑOS, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución, respecto a su situación cautelar, se mantienen las medidas cautelares, del cual está gozando en este momento. **7º) CONDENAR** a Olivia Nathalie Cattebeke Zarate, paraguaya con C.I. N° 2.149.868, 42 años de edad, casada, de profesión Abogada, domiciliada en España 499.c/ Virgen de la Victoria, Barrio Alonso de la Ciudad de Villa Hayes, hija de doña Ángela Nelly Zarate Vda. de Cattebeke y de don Pedro Tristán Cattebeke Servían (+), nacida en fecha 29 de mayo de 1976, la pena privativa de libertad de DOS (02) AÑOS, que la deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional del Buen Pastor, y de conformidad a los Artículos 44, 45 y siguientes del Código Penal, **SUSPENDER A PRUEBA** su ejecución efectiva, por el termino de dos años, debiendo disponerse como condiciones las siguientes: a) Comparecer ante el Juzgado Penal de Ejecución a los efectos de plasmar su firma de manera bimestral, b) La prohibición de cambiar de domicilio y la salida del país, c) Realizar una donación por intermedio del Juzgado Penal de Ejecución, a una entidad/fundación de beneficencia por la suma de Gs. 500.000 (Gs. Quinientos mil), de forma mensual, por el termino de dos (02) años; c) Abstenerse a realizar hechos de esta naturaleza; en libre comunicación y a disposición del juzgado penal de ejecución competente, por el termino de DOS (02) años. **8º) MANTENER** las medidas vigentes, dispuestas por A.I. N° 162 de fecha 08 de mayo de 2014, fundados en el exordio de la presente resolución. **9º) REMITIR** los antecedentes de éste fallo al Ministerio Público y al Banco Nacional de Fomento, para lo que hubiere lugar en derecho. **10º) IMPONER** las costas procesales por a los condenados. **11º) ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia...".-----

Que, el Abg. Pedro Campuzano en representación del condenado Félix Humberto Arguello, en su escrito de interposición de agravios manifiesta lo siguiente: "...(...)... a) **ALEGATO DE LA NULIDAD**. La sentencia Definitiva recurrida (N°07/2019), debe ser declarada nula, conforme prescribe el artículo 136 del Código Procesal Penal, dicha norma interpone que: " Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto,





todo procedimiento tendrá una máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento. Al respecto, puede observarse a través de las piezas procesales que constan en autos, que el plazo establecido ya había expirado en exceso. De ello, se le ha advertido al Tribunal de Sentencia, en el momento procesal oportuno, sin embargo, no se ha dado lugar el correspondiente incidente. Es bastante claro que estamos ante una nulidad absoluta, que no puede ser convalidada bajo ningún sentido, pues, constituyen nulidades absolutas, tal como dice la ley, aquellas que afecten al Derecho a la Defensa o la vulneración de todo principio o garantías consagrados en el Derecho Positivo. En este caso se halla aquejado el Principio de Plazo Razonable y el Debido Proceso. B) Fundamento del recurso. Los agravios **INOBSERVANCIA EN EL FALLO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO** ( Art. 403, NUM, 4 DEL C.P.P.) El Tribunal de merito no ha observado las reglas de la Sana Crítica, de lo contrario jamás hubiera sido condenado mi defendido, se deduce con total claridad que no se ha demostrado la existencia del Hecho Punible atribuido a Félix Humberto Arguello Rojas ( Lavado de Dinero) y consecuentemente nunca pudo haber sido su autor. Las conclusiones a las que ha arribado el Tribunal sentenciador no responden a las reglas de un recto entendimiento humano, y la motivación así construida resulta incompleta, sin claridad, con fundamentación aparente, con una motivación ilegal y arbitraria, como a continuación se detalla. 1.- El Tribunal, ha soslayado un elemento probatorio de valor decisivo como lo es el informe remitido por la SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES (SEPRELAD), en donde indica que en su base de dato **NO SE HALLABA REGISTRADO NINGUN TIPO DE OPERACIÓN SOSPECHOSA** de Félix Humberto Arguello Rojas. Nunca puede hablarse de la existencia del delito de lavado de dinero, si antes no se cuenta con un informe de operación sospechosa de los sujetos obligados, pues ese es el primer requisito para la investigación de este delito. Así lo indica la ley N° 1015/97 PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES, y su modificatoria la Ley 3.783/2009. Por tanto, la existencia de este informe de la Unidad de Inteligencia Financiera de la República del Paraguay (SEPRALAD), fulmina totalmente la posibilidad de la existencia del Hecho Punible atribuido a mi defendido. 2- otro elemento de valor



Abg. Daniel Gómez Hambado  
Miembro

Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuante Judicial

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

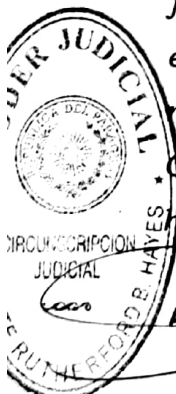
probatorio decisivo constituye el hecho de que todo patrimonio de mi defendido Félix Humberto Arguello Rojas se hallaba JUSTIFICADO. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia había dejado en claro que, para la existencia del Hecho punible de Lavado de Dinero, primero debe acreditarse la existencia de un patrimonio injustificado o el incremento injustificado de tal patrimonio...(...)... 3.- El Tribunal de Sentencia, valoró las pruebas convirtiéndose en perito. Si bien suele decirse que los jueces son perito de peritos, éste no es el caso. Pues, en el juicio no fueron practicadas pruebas periciales trascendentales, como las contables, caligráficas, diligencias estas totalmente necesarias para la determinación de la existencia del hecho investigado, no obstante, el Tribunal se convirtió en petito sin existir pericia...(...)... **RESOLUCIÓN MANIFIESTAMENTE INFUNDADA EN CUANTO A UN ELEMENTO PROBATORIO NO INCORPORADO LEGALMENTE AL JUICIO.** 1.- La sentencia recurrida adolece notoriamente de Fundamentación contradictoria e insuficiente, que se constata fácilmente cuanto la motivación de la sentencia se lee que "... Fue varias veces resaltado por algunos testigos... ¿Cuál Testigo?, ¿ que nombre tienen esos testigos?, cuando depusieron? ¿ O sea, la sentencia condenatoria se funda sobre testimonios inciertos?. 2.- El Tribunal de se sentencia recurre a publicaciones de Google, carentes de comprobación científica para fundar su sentencia. Así en la parte pertinente se lee: "véase publicación digital de Raúl Riasco". 3.- Que, igualmente, en la pretendida fundamentación, en una parte de la sentencia se afirma que supuestamente la Defensa Técnica pretendió demostrar que Félix Humberto Arguello Rojas había sido un "afortunado" de las apuestas- carreras de caballos o de algún tipo de juego de azar, cuando que en realidad ese tema (las apuestas, carreras de caballos, etc.) jamás fueron mencionados en el tiempo que duró el juicio, lo cual puede comprobarse con la lectura de las correspondientes. Actas del Juicio. Es decir, el Tribunal de Sentencia basó su determinación de condena sobre hechos que **NUNCA FUERON DEBATIDOS EN EL JUICIO.** La labor del Tribunal de Alzada es determinar y controlar si las conclusiones obtenidas responden a las reglas de un recto entendimiento humano (control de logicidad), y si en definitiva, la motivación así construida resulta expresa, clara completa y en consecuencia resulta emitida con arreglo a las formas esenciales del proceso, en conclusión si la motivación la motivación fue legal y no arbitraria. **SOLUCIÓN PRETENDIDA. ANULAR la Sentencia Definitiva N° 07 de fecha 09 de julio de 2019. REVOCAR la Resolución**





recurrida y en consecuencia, ABSOLVER a FELIX HUMBERTO ARGUELLO ROJAS, de culpa y reproche en la presente causa...(...).-----

Que la Defensora Pública Abg. Marlene Von Lucken en representación de la condenada Olivia Natalie Cattebeke, en su escrito de interposición expresó sus agravios y mencionó cuanto sigue: "...(...)...III. PRECEPTOS LEGALES INBOSERVADOS O MAL APLICADOS: se han inobservado o mal aplicado los artículos 4, 5, 6, 53, 172, 373,386 (primer párrafo), 403 inc. 4) y 8) del Código Procesal Penal 2 y 196 del Código Penal y; 16, 17 de la Constitución Nacional...(...)... A) CALIFICACIÓN DEL ROL DE PARTICIPANTE DIFERENTE AL ATRIBUIDO EN EL HECHO PUNIBLE: El Tribunal ha calificado la conducta de Olivia Natalie Cattebeke encuadrándola en lo establecido en el art. 196 inc. 1° segunda alternativa en concordancia con el inciso 2) y 10) y el artículo 31 y 67 del Código Penal, sin embargo el Ministerio Público la acusó y realizó los alegatos iniciales y finales en calidad de autora (art. 29 del Código Penal). A lo largo del debate de Juicio Oral y Público con las declaraciones testimoniales de Emigdio Benítez, Marlene Altemburguer, no pudieron destruir el estado de inocencia de mi defendida, pues todos los testigos propuestos por el Ministerio Público fueron contestes de que jamás recibieron una orden, indicación o trato alguno con mi defendida en relación a las cuentas de la gobernación, es más, más de un testigo manifestó no conocer a mi defendida por lo que jamás los testigos ni mi defendida depositaron cheques o sumas de dinero ni en la cuenta indistinta que tenía con su marido, conforme las boletas de depósito de VISION BANCO en la que se observa que ningún deposito fue realizado por mi defendida, ni ningún cheque de la Gobernación de Presidente Hayes fue endosado o depositado con boleta de depósito con rúbrica de mi defendida, extremo que fue demostrado en juicio oral al momento de la producción de los CHEQUES DE LA GOBERNACIÓN y de las BOLETAS DE DEPOSITO DEL BANCO VISION, Y DE LA COOPERATIVA MEDALLA MILAGROSA en las cuales en la primera mi defendida era titular de la cuenta junto con su marido de manera indistinta y en la segunda era única titular. Sin embargo, pese a que el Ministerio Público no pudo destruir el estado de inocencia ni acercar ninguna documentación que vincule a mi defendida OLIVIA CATTEBEKE con el hecho de lavado que implica necesariamente que la misma haya realizado actos de depósito o fingir negocios inexistentes para maquillar el



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro  
Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuaria Judicial

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

origen del dinero, ni pudo probar la participación de la misma como autora según el acta de acusación y alegatos hechos por el Ministerio Público, el tribunal se Sentencia no la absolvió sino en violación al derecho a la defensa de OLIVIA CATTEBEKE., dejándola en su estado de indefensión, al momento de dictar sentencia calificó la conducta como cómplice otorgándole un rol en el hecho punible de lavado de dinero totalmente diferente al sostenido por el Ministerio Público y sobre el cual no fue debatido en Juicio Oral y Público, queriendo con ello, en clara violación al debido proceso justificar el Tribunal la condena y la sanción impuesta a mi defendida y que claramente viola también el Principio de la Sana Crítica pues además de calificar el rol de participantes de manera distinta a lo producido y alegado en Juicio Oral y Público, el Tribunal dio a las declaraciones testimoniales y a las pruebas producidas en juicio una interpretación alevosamente errada y alejada a la realidad. El tribunal sin advertir a la defensa pública ni a mi defendida que podría ser condenada por un rol o grado de participante distinto al esgrimido por el Ministerio Público, violó el derecho a la defensa establecido en el art. 6 del CPP y art. 16 de la Constitución Nacional por cuanto que mi parte no pudo ni esperar dicho cambio de calificación de la conducta atribuida a mi defendida por fiscalía y que no fue tampoco probada en Juicio Oral y Público y que a los efectos de salvar al Ministerio Público en sus pretensiones, le ha dado una calificación distinta sobre el cual ni siquiera tenía conocimiento esta defensa que podría derivar, tal y como sucedió de manera sorpresiva al momento de la Sentencia en una calificación notoriamente distinta, violando así el Principio de Congruencia entre la acusación, el auto de apertura de Juicio Oral y Público, lo alegado al inicio y al final por el Ministerio Público y lo probado en la audiencia de Juicio Oral y Público por lo que se da incluso lo establecido en el art. 403 inc. 8 del CPP debido a la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación, el auto de apertura a juicio oral y público. En tal sentido, el A QUO en el considerando de la resolución ahora apelada dicto que, en atención a la preparación académica de mi defendida, su relación matrimonial, y categoría en el sistema financiero "hicieron posible la apertura de cuentas bancarias", esto último totalmente falso pues no condice con lo producido en Juicio Oral y Público en cuyas actas de juicio oral se observa que solo UNA CUENTA fue abierta por mi defendida con su marido en cuenta indistinta por lo que una vez más la SANA CRITICA fue desplazada de la argumentación de la sentencia pues





En ningún sustento probatorio en juicio oral y público, además de que abrir una sola cuenta en calidad de co-titular indistinto con el marido, mucho tiempo antes de los periodos investigativos de la Gobernación no constituye un aporte ni cuantitativo ni cualitativo respecto al hecho juzgado. Así mismo el Tribunal a fojas 77 y vuelto argumentó que mi defendida "presto su ayuda" "dolosa" para la realización del resultado el cual a criterio del tribunal es la apertura de una sola cuenta, este argumento es por demás insólito atribuir a mi defendida la calidad de cómplice con dolo en base a estos argumentos por cuanto que la apertura de una cuenta en un banco de plaza realizada con todos los requisitos legales imprima la presunción de buena fe el cual debe ser destruida conforme a pruebas producidas en Juicio Oral y Público más aun al ser una cuenta indistinta lo que evidencia que mi defendida tenía una plena confianza en su marido con quien estuvo unida por más de 19 años que hizo que la misma consienta, por la comunidad de bienes, la apertura de una sola cuenta en el BANCO VISIÓN bajo la figura de cuenta indistinta que implica que la afirma de mi defendida no es necesaria ni para depositar ni extraer montos de la cuenta de visión por lo que no existe dolo pues ello se hubiera dado si mi defendida abría esa cuenta como conjunta lo que implicaba que su rúbrica en cada extracción o deposito en mi defendida conocimiento y voluntad (elementos del dolo) de todo lo depositado y extraído de la cuenta, SITUACIÓN QUE NO SE DA POR CUANTO QUE AL SER LA CUENTA INISTINTA LA MISMA NO POSEE UN DOMINIO NI CONOCIMIENTO NI VOLUNTAD EN LOS DEPÓSITOS NI EN LAS EXTRACCIONES. El AQUO calificó el rol de esposa de mi defendida con la "ayuda" o complicidad con el marido por el solo hecho de tener un matrimonio con el mismo y haber abierto una cuenta indistinta con él, según lo que se extrae de la sentencia ahora recurrida mi defendida por ser esposa del coprocesado estaba en la obligación de controlar cuentas, origen y destino de los fondos de dinero de su esposo, situación totalmente ilógica por cuanto que un matrimonio se basa en la confianza y exigir a una esposa que se niegue a abrir una cuenta o controle las actividades financiera de su esposo es inconstitucional por cuanto que no existe una obligación legal que constriña a los esposos a controlarse financieramente entre ellos para luego denunciarlos a la justicia. En el sistema positivo nacional, específicamente en el ámbito penal existe disposiciones penales y procesales que vislumbran que la familia y los lazos



Abg. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Agencia Judicial

familiares están protegidos y exentos de pena en los casos de Frustración de la Persecución penal art. 292 núm. 6, en la cual la comisión de la frustración, por parte de un familiar está exenta de pena y asimismo el art. 205 del CPP, "Facultad de Abstención" la esposa no está obligada a declarar contra el cónyuge o conviviente, por lo que claramente el sistema positivo nacional protege lo más valioso para la sociedad LA FAMILIA Y LOS VINCULOS FAMILIARES, pues a lo largo de las investigaciones sociológico-jurídicas ya se ahondó suficientemente del motivo por el cual los familiares próximos no pueden ser penados pues los mismos están en una posición de proximidad por el vínculo afectivo que los coloca filial y de pareja se busque la protección de l los que uno ama y así también lo entendió la Constitución Nacional y el Derecho Penal y procesal penal ofreciendo amplias garantías de protección a la cédula primaria de nuestra sociedad. LA FAMILIA....(...)... Con todo lo argumentado por el Tribunal de Sentencia somos del parecer (mi defendida y esta defensa pública) que El Tribunal al ver caído por tierra los argumentos de la fiscalía de que mi defendida es coautora del hecho punible de LAVADO DE DINERO por estar casada con una persona procesada de LAVADO DE DINERO por estar casada con una persona procesada por LESIÓN DE CONFIANZA y LAVADO DE DINERO buscó manera arbitraria violando el Principio de Congruencia y EL ARTÍCULO 400 DEL CPP pues no realizó la advertencia debida a la defensa pública y material de OLIVIA CATTEBEKE por lo esto trae consigo la Violación Del Derecho A La Defensa en Juicio Y A Su Presunción de Inocencia condenar en beneficio del Ministerio Público a mi defendida para que la evidencia de la falta de pruebas contra mi defendida quede solapada con esta sentencia injusta y arbitraria pues procedieron en extralimitación del ejercicio de su poder de sanción. B) SANCIÓN APLICADA. El Tribunal con un criterio deformado de la realidad condenó a mi defendida a dos años de pena privativa de libertad con suspensión de ejecución de la condena basado en que mi defendida no posee antecedentes penales, que es profesional del derecho y docente violando la sana crítica pues dieron un valor negativo a todas esas características las que según la regla de la experiencia las mismas actúan en favor de mi defendida de conformidad al art. 65 del C.P., incluso su calidad de profesional demuestra que la misma pese a estar en un matrimonio por más de 19 años con 4 hijos que criar ha buscado llevar adelante sus estudios sufriendo a raíz del proceso penal la pérdida de trabajo, matrimonio, la paz de criar a sus 4





...sin la vergüenza que le ocasionó este proceso injusto, quedándose sin sostén económico viviendo en la misma casa donada por su madre en carácter de usufructuario por lo que dicha vivienda no fue fruto de ningún hecho punible contra el patrimonio de la Gobernación como en todo momento el Ministerio Público quiso hacer creer contrariando la documental producida en juicio de las escrituras públicas de donación en carácter de anticipo de herencia que le hiciera en favor de mi defendida su madre y con fecha de muchos años atrás de la investigación del patrimonio de la Gobernación, por lo que no existe una conexión entre la vivienda de mi defendida y los periodos por los cuales el patrimonio de la Gobernación fueron investigados, en donde tampoco mi defendida ni siquiera presto servicios.

C) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. Una de las reglas fundamentales sobre las cuales se sostiene la audiencia de Juicio Oral y Público es la concentración, si bien es cierto que muchos casos debido a su complejidad requieren la realización de la audiencia de juicio oral y público en varios días suponiendo al efecto previamente los días que ocupara dicho juzgamiento, no es menos como que prolongar una audiencia de juicio oral y público por un plazo de 3 meses viola todo principio de inmediación y concentración por cuanto que se disipa la inmediación de los jueces ante la excesiva duración del juicio oral y ello se nota en la apreciación de las pruebas las cuales fueron hechas violando la sana crítica pues ya no existía una continuidad que permita al Tribunal juzgar. La Constitución Nacional en su art. 17 establece las reglas del debido proceso, entre las cuales establece el plazo razonable como un derecho del justiciable para tener la tranquilidad jurídica que su caso particular está siendo tratado con la mayor seriedad y diligencia. Este plazo razonable del que habla la Constitución Nacional tiene varias implicancias: 1) la duración de la etapa investigativa, 2) La duración del proceso y la 3) duración del juicio oral que debe responder al principio de concentración e inmediación situación que no se dio por cuanto que el juicio oral se realizó durante más de 3 meses iniciando el 02 de mayo de 2019 conforme las actas de juicio oral, continuando el 03 de mayo, luego el 13 de mayo, luego el 22 de mayo 23 de mayo, 3 de junio, 5 de junio, 12 de junio, 18 de junio, 24 de junio, 26 de junio, 3 de julio, 9 de julio todas de este año que si bien cada una de las audiencias fue realizada dentro de los 10 días como establece el art. 373 del CPP,



Abg. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

Abg. ANDREA A. MACUJCA NÚÑEZ

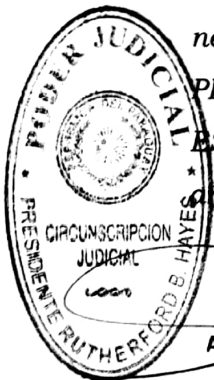
que dicta el plazo máximo de 10 días computados continuamente para la realización de las audiencias de juicio oral y público, se encuentra la excesiva cantidad de días que duró la sustanciación del Juicio Oral y Público mi parte ha salido perjudicada en el proceso, pues en virtud al principio de inmediación y concentración a quien impacta este tipo de procesos pues la prolongación excesiva impacta de manera negativa en la transparencia de las decisiones que relegan la seguridad jurídica del poder estatal para dirimir conflictos penales. A raíz de esta dilación excesiva de las pruebas mi defendida fue sometida a un proceso en el cual el hilo conductor de las pruebas se perdía y no permitió al tribunal dictar sentencia en respeto al alegado y probado en juicio oral. D) INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA...(...)... Claramente el tribunal ha violado el principio de carga de la prueba, que rige para los actos investigativos y de juicio en materia probatoria que en el sistema acusatorio indican que la carga de la prueba para la destrucción de la inocencia de un procesado recae necesariamente sobre el ministerio público, lo que implica que mi defendida no está obligada a demostrar su inocencia, no está obligada a demostrar el origen de sus bienes que fueron supuestamente fruto del lavado es y será siempre el ministerio público. Al fundar el tribunal una clara violación al principio que rige en materia probatoria implica la violación de garantías procesales y constitucionales tales como: el principio de inocencia por cuanto que esta sentencia, ahora apelada, hace reposar a la prueba sobre la defensa técnica y material debiendo según ellos demostrar la obligación de demostrar su inocencia lo que es violatorio no solo del art. 27 de la Constitución Nacional sino también de los Convenios Internacionales, específicamente del Pacto De San José Se Costa Rica que establece que las pruebas tanto de cargo y de descargo deben ser producidas por el Estado a través de su órgano acusador y que ello es así pues la seguridad jurídica estatal que brinda a todo habitante de la RCA del Paraguay se asienta en que una persona no puede y no debe y no está obligado a demostrar su inocencia y no la presunción de culpabilidad ni la presunción de que los bienes de alguien provengan de un hecho ilícito. Caer en la inversión de la carga de la prueba es un abierto retroceso a las garantías ampliamente debatidas en varios campos del derecho en los últimos 20 años que aseguran que el ESTADO está de un pie por encima de cualquier ciudadano común y que posee las herramientas técnicas y los medios para la correcta y objetiva investigación y que de ninguna manera podría igualar un ciudadano





común. En la Sentencia Definitiva recurrida hubo inversión de la carga probatoria y esta plasmada en una sentencia definitiva lo que la forma nula por violar el debido proceso y la cual bajo ningún concepto es un estado social de derecho que no puede ser aceptada por ningún órgano juzgador que se precie de ser respetuoso de la ley y de la dignidad humana. IV. CONCLUSIÓN. Como conclusión se puede afirmar que la motivación de la sentencia debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ella se vayan determinando, a la vez que de los principios de la Psicología común aplicada al campo de él porque una esposa en el ejercicio de su rol de esposa y madre jamás puede tener la obligación legal de controlar al esposo o denunciarlo en caso de sospecha de un ilícito bajo amenaza de quedar adherida a una causa en carácter de cómplice. Por ello, esta defensa pública sostiene que la motivación debe ser concordante, a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Para que esa concordancia pueda existir, el razonamiento o la convicción deben derivar de elementos verdaderos y suficientes producidos en juicio oral y alegado por las partes, situación que no se dio por lo que no se dio motivo y fundamento para que el Tribunal califique la conducta en sus aspecto de participante de autor a cómplice, diferente a lo sustanciado en Juicio Oral y Público...(...). Desde luego, con todas estas acciones se atribuyó a MI DEFENDIDA una participación que jamás fue alegada por el ministerio público ni siquiera por aproximación produciéndose la arbitrariedad o el error que pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes ( como lo fueron las instrumentales de anticipo de herencia y los documentos de préstamo, los informes de la SET y SEPRELAD, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto desdeñando lo verdadero- errores de hecho- o bien, otorgándole un valor probatorio del que razonablemente carecen y negándoles el que razonablemente tienen...(...). Atento a lo señalado,

PETICIONO:...(...). 4.- Oportunamente, hacer lugar al recurso de APELACIÓN ESPECIAL deducido contra la Sentencia Definitiva N° 07 de fecha 09 de julio del año 2019 y en consecuencia revocándola y dictando resolución aplicando



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

Abg. ANDRÉS A. MADRUGA NÚÑEZ  
Actuaria Judicial

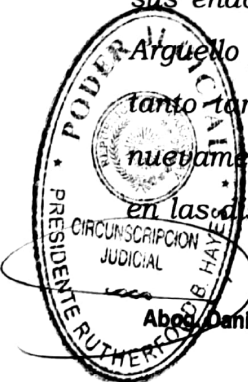
correctamente los preceptos legales inobservados, conforme a lo establecido en el art. 474 del Código Procesal Penal, sin reenvío...(...).-----

Que, el Agente Fiscal Abg. Luis Amado Said contesta traslado corridole de la Defensa del señor Félix Humberto Arguello Rojas y manifiesta cuanto sigue: "...(...)... esta Fiscalía pasa a expresarse contestando los puntos supuestamente agraviantes expuestos por el recurrente, en los términos siguientes: 1) En relación al agravio señalado y que guarda relación con la supuesta extinción de la acción penal en virtud a lo establecido en el Art. 136 del C.P.P. resulta oportuno señalar en primer término que la defensa de Félix Arguello, si bien ha planteado extinción en supuesta razón al cumplimiento del plazo establecido en la citada disposición procesal, ese planteamiento ha sido efectivamente estudiado por el Tribunal y rechazado. Ante dicha decisión, como se podrá advertir de las constancias obrantes en el acta del juicio, esa defensa no ha interpuesto recurso de reposición como tampoco de apelación contra esa decisión, por lo que entendemos ese debate y consecuente decisión se hallan firmes, resultando así inadmisibile un nuevo estudio a través del recurso de apelación especial. Independientemente a dicha postura cabe resaltar que el tribunal de sentencia ha valorado y resuelto dicho incidente explicando acabadamente los motivos por los que no operaba la extinción de la acción penal, hallándose esos fundamentos acorde a la realidad procesal en esta causa. En el expediente judicial consta que se han planteado por parte del acusado una importante cantidad de incidentes, pedido de suspensiones de audiencias y recusaciones contra el tribunal y contra el anterior agente fiscal, así como de apelaciones y recursos de aclaratoria, con el único fin de postergar el proceso penal, lo que de ninguna manera puede determinarse en beneficio de los acusados que han actuado sin observación de lo que dispone el Art. 112 del C.P.P. que reza: "... Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código des concede...", disposición que a todas luces se ha vulnerado y varias veces y sucesivas suspensiones a consecuencia de planteamientos dilatorios de las defensas concluyendo que las suspensiones han dado un tiempo de 1 año, 9 meses y 11 días, por lo que la acción penal de se encontraba plenamente vigente al momento del desarrollo del juicio oral y público. 2.) El Tribunal ha plasmado en la sentencia recurrida la determinación precisa y circunstanciada de los hechos por el mismo





acreditado, de manera clara y específica los jueces describen los hechos que para ellos a través de las pruebas producidas en juicio han quedado fijados y consecuentemente probados, como asimismo la participación responsable en carácter de autor al ciudadano Félix Humberto Arguello Rojas en la comisión del hecho punible de lavado de dinero Art. 196 del C.P. inc. 1° segunda alternativa, en concordancia con el inc. 2° y 10° y art. 29 inc. 1° del C.P., conforme a los mismos criterios probados expuestos en esta etapa procesal. Una postura mucho más inoportuna es la que plantea el recurrente en el sentido de pretender que un informe de la SEPRELAD sea único medio vinculante para la calificación de una conducta punible, en éste caso, la del hecho de lavado de dinero. El recurrente hace mención a la Ley N° 1015/1997 y su modificatoria la ley N° 3.783/2009, de las claramente no se advierte que el ámbito penal deba asumirse una postura como consecuencia, solamente, de un reporte del hecho punible que pudiera provenir del análisis realizados por la SEPRELAD, claramente las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales establecen los lineamientos y atribuciones del Poder Judicial y del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. 3.) El Tribunal de sentencia ha ejercido su atribución legal en el sentido de recepcionar las pruebas producidas en el juicio, valorarlas con atención a las reglas de la sana crítica y consecuente dictar sentencia condenatoria. Claramente resultaba inoportuna e innecesaria la realización pericas, pues los cheques hacían referencia a montos que sumados han totalizado Guaraníes 14.812.535.975 y como se refirió en oportunidad del juicio oral con la simple operación matemática de una simple suma se han obtenido ciertas conclusiones; asimismo que se han registrado depósitos en las cuentas de los acusados de Guaraníes 4.164.760.880., consecuentemente haciendo una simple resta de estos montos, tenemos la suma de guaraníes 10.647.775.095 cuyo destino se desconoce hasta el momento. Por otro lado los testigos tales como Rody Villanueva y Raúl Delgado, quienes eran subordinados del acusado Arguello, han reconocido sus endosos en los cheques que la Gobernación que efectivizaban a pedido de Arguello y que el dinero efectivizado entregaban posteriormente al acusado, por lo tanto tampoco se necesitó la realización de una pericia caligráfica. Referimos nuevamente es simplemente sumar las importantes sumas de dinero depositadas en las distintas cuentas, y principalmente en la cuenta de VISION BANCO, cuyos



**Abg. Daniel Gómez Rambado**  
Miembro

**Sara R. Domínguez Cabrera**  
Miembro Tribunal

**Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ**  
Actuaria Judicial

**Dr. Oscar Rodríguez Kennedy**  
Presidente

titulares son los acusados Arguello y Cattebeke, cónyuges en ese momento. 4.) En referencia a la supuesta fundamentación contradictoria e insuficiente por la falta de mención de los nombres de los testigos, claramente la defensa ha omitido mencionar las diferentes páginas en donde el tribunal transcribe incluso lo declarado por testigos, con todos los datos de los mismos y que refuerzan aún más la decisión tomada por el tribunal. El recurrente pretende inducir al error al tribunal de alzada haciendo referencia nada más a un punto de la sentencia, que lejos se encuentra de estar fundada sobre testimonios inciertos. En este mismo punto el recurrente menciona que no han intentado justificar los ingresos indebidos del acusado Arguello con supuestas carreras de caballos y apuestas y que el tribunal de sentencias al referirse a ellos "...baso su determinación de condena sobre hechos que NUNCA FUERON DEBATIDOS EN EL JUICIO...", llama la atención que en este escrito de apelación la defensa haya olvidado que en todo momento ha tratado de justificar los ingresos indebidos de su defendido con apuestas, tal como se puede notar de la simple lectura de la sentencia hoy recurrida en sus fojas 25, 26, 27, 28, 29 en las que una y otra vez el acusado manifiesta que sus ingresos se debieron a las carreras, por lo que no es cierto que el Tribunal haya condenado sobre extremos no debatidos en juicio oral. Es importante mencionar que con el principio de objetividad que rige las actuaciones del Ministerio Público se ha encontrado y demostrado por medio de los elementos de prueba a través de las documentales y testimoniales que efectivamente en los periodos en donde aparecen cheques de la Gobernación de Presidente Hayes efectivizados por el señor Félix Arguello o sus dependientes Raúl Delgado y Rody Villanueva respectivamente en los años 2011, 2012 y 2013, se produjeron importantes depósitos en las cuentas de los acusados. Se han producido en juicio una importante cantidad de pruebas documentales las que contrastadas con informaciones dadas por los testigos en juicio, brindaron una clara conclusión acerca del incremento patrimonial indebido de los acusados, con dinero perteneciente a la referida Gobernación. En una parte de los supuestos agravios señalados por el recurrente el mismo pretende incursionar a través de este medio recursivo de la apelación especial en la valoración de pruebas producidas en juicio oral, siendo ésta una facultad propia del tribunal de sentencia el que a criterio de esta fiscalía y en cumplimiento estricto de las reglas de la sana crítica ha realizado un análisis de cada una de esas pruebas dándole la valoración





correspondiente, el tribunal de sentencia ha realizado y hecho mención de manera específica a las pruebas que llevó al mismo a dictar la resolución ahora recurrida, la que a criterio de ésta fiscalía no adolece de ningún elemento que pueda tener la capacidad de declararla nula, se han respetado todas las garantías y disposiciones constitucionales y legales y el resultado de este proceso en consecuencia no registra vicios de ninguna índole, siendo respetadas las formas y condiciones legales previstas en nuestra legislación. Esta fiscalía estima que el tribunal de sentencia aplicando las reglas de la sana crítica impuesta en el Art. 175 del C.P.P. ha valorado todas y cada una de las pruebas arrimadas a esa audiencia de juicio oral y público y que formaron la convicción asumida al dictar la resolución condenatoria, por lo que se viene a solicitar a V.V. E.E. rechacen el recurso formulado por la defensa del condenado por estimarlo improcedente y en consecuencia, confirmen la resolución recurrida en todos sus puntos...".-----

Que, el Agente Fiscal Abg. Luis Amado Said contesta traslado corridole de la Defensa Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de la señora Olivia Natatie Cattebeke y manifiesta cuanto sigue:"...(...)...Esta fiscalía pasa a expresarse contestando los puntos supuestamente agraviantes expuestos por los recurrentes, en los términos siguientes: 1.) La recurrente señala la supuesta carencia de pruebas que sustentan la condena dictada en este proceso, postura que claramente deviene impertinente siquiera abocarnos a contestar este cuestionamiento. El Tribunal ha plasmado en la sentencia recurrida la determinación precisa y circunstanciada de los hechos por el mismo acreditado, de manera clara y específica los jueces describen los hechos que para ellos, a través de las pruebas producidas en juicio, han quedado fijados y consecuentemente probados, como asimismo la participación responsable en carácter de los ciudadanos Félix Humberto Arguello y Olivia Natalie Cattebeke en el hecho punible de lavado de dinero art. 196 del C.P., conforme a los mismos criterios probatorios expuestos en esta etapa procesal. Ahora bien, en cuanto a lo que la defensa alega sobre el cambio de calificación a su defendida, quien ha sido acusada por el hecho punible de Lavado de Dinero Art. 96 del C.P. y su participación en el mismo como autora conforme al Art. 29 inc. 1 del C.P. y que posteriormente el tribunal de sentencias la ha condenado como cómplice del hecho mencionado conforme al Art. 31 del C.P., referimos lo que dispone el art. 400 del



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

C.P.P. primer párrafo: "... La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio, o en su caso, la ampliación de la acusación, salvo de favorezcan al imputado...". de la lectura de la sentencia se puede colegir que no ha sido violado el principio a la defensa, tal como la defensa manifiesta, puesto que el hecho descrito es el mismo que el mencionado en la acusación y luego probado en juicio, pero que a criterio del Tribunal, la participación de la acusada en el hecho ha sido menos gravosa que la inicialmente referida por el Ministerio Público en oportunidad de la acusación y los alegatos finales, con ello claramente se ha favorecido a la imputada, teniendo en cuenta que la condena que le debía ser impuesta en su calidad de autora, era mucho más elevada a la finalmente expuesta, por lo que tampoco es cierto que Olivia Cattebeke se haya encontrado en un estado de indefensión. Por otro lado es importante mencionar que la acusada Olivia Natalie Cattebeke, ha estado plenamente informada de todas las actuaciones realizadas en el marco de la presente causa penal, tal es así que incluso ha ofrecido pruebas documentales y testificales, ha planteado diversos incidentes, incluso algunos con intenciones puramente dilatorias, ha estado presente durante todo el desarrollo del juicio oral y público, por lo referimos una vez más, la misma ha estado presente en pleno uso de sus derechos y garantías constitucionales. En cuanto a que la sentencia es supuestamente incongruente con el auto de apertura de a juicio y la acusación, es precisamente que respetando las garantías legales y entre ellas la inviolabilidad del derecho a la defensa se abrió el debate en juicio oral y público, se produjeron todas y cada una de las pruebas y es precisamente para este tipo de situaciones complejas que el Ministerio Público realiza actos investigativos total y absolutamente objetivos recolectando elementos, no solo de cargo sino de descargo, en este sentido el Ministerio Público expuso su teoría del caso en la acusación formulada y sostenida en juicio, conforme al gran cúmulo de medios probatorios que finalmente al ser producidos a lo largo de tres meses de juicio han tenido la entidad suficiente para probar los hechos por lo que fueron condenados Félix Humberto Arguello y Olivia Natalie Cattebeke, esto valorado por el Tribunal de sentencia que recibió esa producción y a través de ellas subsumir las conductas que entendieron se adecuen a los hechos probados. 2) la defensa refiere que el Tribunal condenó a su defendida a dos años de pena privativa de libertad con suspensión de ejecución de la condena basado





en que "... misma no posee antecedentes penales, que es profesional del derecho y docente, violando la sana crítica pues dieron un valor negativo a todas esas características..." suponemos que la defensa pública no ha realizado una interpretación clara de la S.D. N° 07, puesto que claramente el Tribunal tuvo en cuenta dichas circunstancias al momento de condenarla a dos años de pena privativa de libertad con suspensión de ejecución de la condena, puesto que dicho tribunal podía optar por una condena más elevada. 3) En otro punto la defensa manifiesta que se ha violado el principio de concentración, si bien es cierto que la audiencia del juicio oral y público ha sido desarrollada en un periodo de 3 meses, los RECESOS DARIOS se han realizado conforme a lo que establece el Art. 373 del C.P.P., por otra parte se debe tener en cuenta que en juzgamientos de hechos complejos como lo es la presente causa, la misma no puede ser desarrollada en pocos días en atención al numeroso volumen de pruebas documentales que han sido analizadas, así como declaraciones testimoniales cuyas duraciones se extendían por horas, por lo que no se ha perdido "ningún hilo conductor" ( al menos el tribunal y el ministerio público) siendo finalmente demostrado en forma coherente al momento de dictar sentencia. 4) En cuanto a la inversión de la carga de la prueba, alegada por la defensa en atención a que el tribunal refiere "... Por su parte, su esposa, solo se ha inscripto en calidad de profesional del derecho, como contribuyente del impuesto del valor agregado (IVA) sin embargo de un simple cálculo los montos ingresos a su cuenta no se compadecen, ni respaldan con ningún trabajo profesional. Es más la acusada jamás presentó como prueba documental alguna factura legal u ofreció algún cliente en calidad de testigo que señale haber contratado alguna vez sus servicios profesionales" de la lectura claramente se observa que el tribunal no ha invertido la carga de la prueba puesto que los elementos mencionados son pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, quien ha actuado en atención a lo que establece el art. 53 del C.P.P.,. Así en la audiencia preliminar llevada a cabo ante el Juzgado Penal de Garantías de Delitos Económicos, los acusados han realizado el ofrecimiento de prueba de pagarés, cuando aparentemente la justificación de la existencia del amplio caudal económico de estas personas, estos documentos no hicieron más que confirmar, que ellos no tuvieron manera de justificar lo más de 1 mil millones, que le "prestaron" a los señores Elvis Balbuena y Rubén Rousillón ( de los años 2011 al



**Abog. Daniel Gómez Rambado**  
Miembro

**Sara R. Domínguez Cabrera**  
Miembro Tribunal

**Dr. Oscar Rodríguez Kennedy**  
Presidente

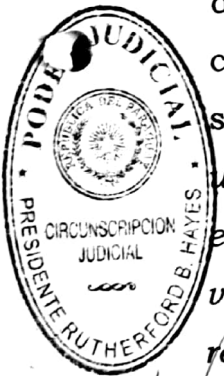
2013), coincidentes con el periodo en que el esposo de la acusada estuvo vinculado a la Gobernación) son medios probatorios se cargo y esas pautas las confirmamos al ser ignoradas por completo, estas documentales por las mismas defensa, quienes ofrecieron para su producción en este juicio oral y público, pues claramente entendieron que dichas documentales han reforzado los hechos acusados por el Ministerio Público. 5) Concluye la defensa, que la acusada Olivia Cattebeke en su carácter de esposa, no tenía la obligación de denunciar a su marido Félix Humberto Arguello, en este punto referimos que en ningún momento del debate del Juicio Oral o en todo lo que cupo la investigación de la presente causa, se ha hecho mención de alguna obligación de denunciar puesto que entendemos claramente lo que establece la norma, sin embargo en la causa que hoy nos ocupa, la acusada no sólo tenía pleno conocimiento del hecho punible realizado, sino que participó en el mismo, ya sea con la apertura de las cuentas en donde fueron depositadas sumas importantes de dinero perteneciente a la Gobernación, como también en su utilización. Cabe mencionar que a lo largo del escrito de apelación de la defensa, la misma si bien hace mención en varios puntos al Art. 403, en ningún momento refiere cuales son los vicios de la sentencia observados en las sentencia recurrida, la misma alega violaciones de principios, que no se dieron en este caso y no señala ningún vicio en la sentencia, por otra parte se infiere de la lectura del escrito recursivo que una y otra vez, la recurrente pretende que enalzada sean valorados medios probatorios producidos en juicio. Es importante mencionar que con el principio de objetividad que rige las actuaciones del Ministerio Público se ha encontrado y demostrado por medio de los elementos de prueba a través de las documentales y testimoniales que efectivamente en los periodos en donde aparecen cheques de la Gobernación de Presidente Hayes efectivizados por el Señor Félix Humberto Arguello o sus dependientes Raúl Delgado y Rody Villanueva respectivamente de los años 2011, 2012 y 2013, se produjeron importantes depósitos en las cuentas de los acusados que han producido una importante cantidad de documentaciones que se introdujeron como prueba documental siendo contrastadas con los testigos presenciales en juicio y que dan una clara conclusión del incremento patrimonial indebido de los acusados, con dinero perteneciente a la referida gobernación. En una parte de los supuestos agravios señalados por la recurrente la misma pretende incursionar a través de este medio recursivo de la apelación especial en





la valoración de pruebas producidas en juicio oral, siendo ésta una facultad propia del tribunal de sentencia el que a criterio de esta fiscalía y en cumplimiento estricto de las reglas de la sana crítica ha realizado un análisis de cada una de esas pruebas dándose la valoración correspondiente, el tribunal de sentencia ha realizado y hecho mención de manera específica a las pruebas que llevó al mismo a dictar la resolución ahora recurrida, la que a criterio de ésta fiscalía no adolece de ningún elemento que pueda tener la entidad de declararla nula, se han respetado todas las garantías y disposiciones constitucionales y legales y el resultado de este proceso en consecuencia no registra vicios de ninguna índole, siendo respetadas las formas y condiciones legales previstas en nuestra legislación. Esta fiscalía estima que el tribunal de sentencia aplicando las reglas de la sana crítica impuesta en el Art. 175 del C.P.P. ha valorado todas y cada una de las pruebas arrimadas a esta audiencia de juicio oral y público y que formaron la convicción asumida al dictar la resolución condenatoria, por lo que se viene a solicitar a V.V.E.E., rechacen el recurso formulado por la defensa de la condenada por estimarlo improcedente y en consecuencia, confirmen la resolución recurrida en todos sus términos...".-----

Que la Defensora Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de la condenada Olivia Cattebeke al corrérsele traslado de la apelación del Abg. Pedro Campuzano en representación del condenado Félix Humberto Arguello Rojas manifiesta cuanto sigue:"...(...)...La defensa del señor Félix Humberto Arguello Rojas hizo una apartado refiriéndose a la nulidad de la Sentencia ahora recurrida, en la misma la defensa el Abg. Pedro Campuzano manifiesta que se ha violado lo dispuesto en el Art. 136 del Código Procesal Penal...(...)... al respecto puede observarse que lo apreciado por la defensa del señor Félix Humberto Arguello Rojas es totalmente válida incluso para la Señora Olivia Natalie Cattebeke Zarate por lo que nos allanamos a lo manifestado por la Defensa del Señor Félix Humberto Arguello Rojas atendiendo al siguiente calculo o cómputo de plazo de conformidad al art. 136 del Código Procesal Penal. El acta de imputación realizado contra



Abg. ANDREA MACHUCA ALÍNEZ  
Actuaria Judicial

Abog. Daniel Gómez Hambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

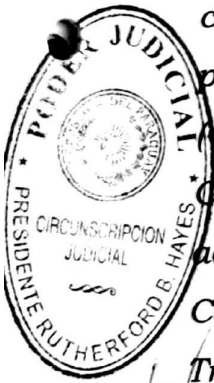
Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

ambos procesados (Félix Humberto Arguello Rojas y Olivia Natalie Cattebeke Zarate) fue realizada en fecha 28 de abril de 2014 y la audiencia del 242 fue realizado el 08 de mayo de 2014, ante esto encontramos que el inicio del procedimiento es el acta de imputación de fecha 28 de abril de 2014 y desde ahí se inicia el plazo del cómputo de los 04 años previstos en el art. 136. A fojas 102 del expediente judicial, se observa la revisión de las medidas realizadas en fecha 02 de junio de 2014 al 04 de junio de 2014, días en los cuales el expediente estuvo en la secretaría por dos días; días que deben ser descontados del cómputo. También se observa a fojas 171, que se presentó un incidente de sobreseimiento, motivo por el cual estuvo el expediente en secretaría desde el 11/07/2014 al 25/07/2014 es decir por catorce días. El 25 de marzo de 2015 se observa que la audiencia preliminar se realizó en dicha fecha, por lo que ese un día que estuvo el expediente en despacho también debe ser computado y descontado (fojas 48). A fojas 478 se observa una recusación el cual el expediente estuvo desde el 19 de setiembre de 2016 al 06 de octubre de 2016 resuelto por A.I. N° 193 y estuvo por lo tanto diecisiete días en despacho plazo de días que también deben ser descontados. Se observa una segunda recusación obrante a fojas 493 del expediente judicial, que claramente se nota que desde el 14 de agosto de 2017 al 13 de octubre de 2017 fecha en la cual fue resuelta por A.I. N° 148 el expediente estuvo ochenta y cuatro días en despacho, pues el mismo fue recibido recién el 06 de noviembre de 2017 en el Juzgado Penal de Garantías plazo que también deben ser descontados del plazo total. También se observa a fojas 501, la recusación al Agente Fiscal presentado en fecha 06 de diciembre de 2017 y resuelto por Fiscalía General N° 52 en fecha 08 de enero de 2018, es decir, treinta y tres días que el expediente no estuvo en secretaría, por lo que también deben ser descontados del cómputo del plazo. Es así que sumados todos estos plazos que suspenden el plazo de cómputo del 136 del CPP y de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal tenemos un total





de 151 días que deben ser descontados. En ese orden de ideas, analizando que el acta de imputación fue realizada el 28 de abril de 2014 encontramos que para el 28 de abril de 2019 ya habían transcurrido un total de 1825 días estos 1825 días que es lo que duro el proceso desde el 28 de abril de 2014 computando hasta el 28 de abril de 2019 se debe descontar 151 días que es la suma de todos los días en los cuales el plazo estuvo suspendido a raíz de la presentación de los incidentes, de la audiencia preliminar y de las recusaciones más arriba expuestas. Es así que de estando 1825 días menos 151 días da un total de 1674 días computados al 28 de abril de 2019 y del cual ya fueron descontados los plazos de suspensión. Al hacer estos cálculos matemáticos encontramos que 1674 días equivale a 4 años y 214 días cumplidos al 28 de abril de 2019; es decir que para el 28 de abril de 2019 ya estaba agotado sobre manera el plazo de duración máxima del procedimiento previsto en el código procesal penal art. 136 que es de cuatro (4) años y había transcurrido 214 de más; sin embargo esto no termina acá a la fecha de la presentación de esta contestación de traslado que es en fecha 29 de agosto de 2019 encontramos que ha transcurrido otros días más los cuales asciende a unos 123 días más es decir a la fecha de la presentación de esta contestación de apelación ya han transcurrido cuatro (4) años y 337 días sin que a la fecha mi defendida Olivia Natalie Cattebeke Zarate, ni el señor Félix Humberto Arguello Rojas hayan accedido a una condena firme y ejecutoriada tal y como los establece el Código Procesal Penal en el Art. 136, debiendo en consecuencia el Tribunal de Apelación ordenar que atendiendo al plazo de duración máxima de procedimiento que de cuatro (4) años previstos en el art. 136 ya cumplido y por lo tanto de conformidad al art. 137 Efectos Del Código Procesal Penal, debe en consecuencia declarar extinta la acción penal conforme a lo previsto por este código. Con respecto al fundamento



**Abg. ANDREA A. MACHUCA RIVERA**  
Actuaria Judicial

**Abog. Daniel Gómez Rambado**  
Miembro

**Sara R. Domínguez Cabrera**  
Miembro Tribunal

**Dr. Oscar Rodríguez Karamadé**  
Presidente

*B Del Recurso Inobservancia En El Fallo de las reglas de Sana Critica con respecto a Medios o elementos probatorios de valor decisivo Art. 403 numeral 4 del Código Procesal Penal ,esta defensa pública se adhiere a lo manifestado por el Abg. Pedro Campuzano en su escrito de fundamento de recurso en el sentido de que efectivamente esta defensa ha manifestado, en su propia apelación, que se han soslayado todo lo referente a las reglas de la sana crítica establecidas en el Código Procesal Penal y que rige en el sano entendimiento de cualquier Tribunal Juzgador. En las actas de juicio oral que son el fiel reflejo de lo acontecido en las audiencias de juicio oral y público se observa que ella claramente que al momento de la producción del informe de la SEPRELAD, esta Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes estableció que no existe o no se hallaba registrado ningún tipo de operación sospechosa respecto a Félix Humberto Arguello Rojas, ni respecto a la señora Olivia Natalie Cattebeke Zarate, por lo que manifestar la SEPRELAD su parecer en materia de lavado de dinero es totalmente infundado no solo la imputación, la acusación y la Sentencia de Condena de ambos defendidos o procesados sino también es totalmente infundada la investigación fiscal. Es de parecer de esta defensa pública, que efectivamente la inexistencia de un informe de la SEPRELAD que manifieste que las operaciones realizadas tanto por el señor Félix Humberto Arguello Rojas como de la señora esposa Olivia Natalie Cattebeke Zarate fueran sospechosas para la SEPRELAD, implica necesariamente de que no existe un elemento serio para que hayan sido investigados en Juicio Oral por ningún informe pericial que sustente que el patrimonio de mi defendida y del señor Félix Humberto Arguello Rojas provenga de una actividad ilícita, elemento fundamental determinatorio para el análisis del hecho punible de lavado de dinero...(...)... Con respecto a la manifestación del Abg. Pedro Campuzano en representación del señor Félix Arguello Rojas de que el Tribunal valoro pruebas convirtiéndose en perito, esta defensa se allana a lo sustentado por el*

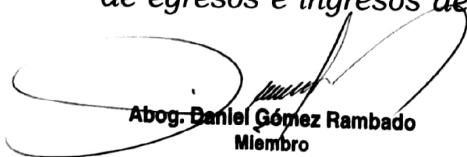


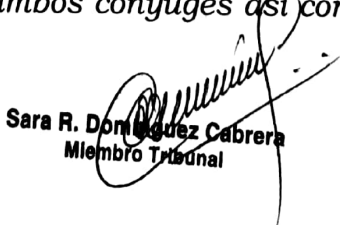


Abg. Defensor Técnico, en ese sentido manifiesta que el propio Tribunal ha reconocido y ha llamado la atención al Agente Fiscal por no obtener con él una pericia contable que podría perfectamente haber sido llevado a cabo en carácter de acto investigativo o en carácter de anticipo jurisdiccional de pruebas dentro del periodo probatorio, es más, es notorio que no se ha realizado contando el Ministerio Público con todo el aparato estatal conformado por grandes conocedores en materia contable y en materia administrativa que forman parte del equipo forense del Ministerio Público, por lo tanto esta negligencia en la investigación no es una negligencia que ocurrió por una falta olvidadiza de algún miembro del órgano investigador, si no fue hecha a propósito con el fin de no dar luz a esta causa y evitar incluso a la defensa el ejercicio de su defensa pues el Ministerio Público bajo el criterio de objetividad está obligado a recaudar elementos de cargo y de descargo de las personas a quienes procesan y en este momento y en la etapa procesal de la investigación era la etapa procesal oportuna para la realización de una pericia contable y administrativa incluso hasta financiera si necesario fuere, en atención al criterio de objetividad que rige al actuar del Ministerio Público; asimismo ésta es una carga procesal importante que debió incluso ser realizada como medida de menor proveer por el Tribunal de Sentencia ateniendo a que el Ministerio Público no hizo hincapié en un elemento probatorio fundamental al momento de analizar el hecho punible de lavado de dinero. Que el Tribunal haya dicho que por la simple suma y resta se obtiene determinados valores que llevan a la conclusión de que hubo lavado de dinero, es imposible Señores Miembros del Tribunal de Apelaciones, pues no es una simple suma,, no es una simple resta, es la acreditación de todo el patrimonio incluso donado o legado en carácter de anticipo de herencia, es establecer todo el marco de egresos e ingresos de ambos cónyuges así como de los miembros del



Abg. ANDREA A. MACHUCA  
Actuaria Judicial

  
Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

  
Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

  
Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

*tribunal de Sentencia como el de Tribunal de Apelación haya obtenido la oportunidad de contar con elemento fundamental probatorio consistente en una pericia contable administrativa e incluso financiera y no existe ningún motivo que justifique del porque no ha sido realizado este acto investigativo que podría ser ofrecido en la etapa oportuna y producido en Juicio Oral y Público en beneficio no solo del proceso sino en beneficio de la verdad; es ese sentido esta defensa técnica sostiene que la anulación de la Sentencia Definitiva N° 07 de fecha 09 de julio de 2019 es la solución pretendida también por esta defensa pública asimismo se solicita la revocación de la citada resolución y en consecuencia se allana a la absolución del señor Felix Humberto Arguello Rojas, así como de la señora Olivia Natalie Cattebeke Zarate, por lo expuesto tanto en la apelación presentada por esta defensa pública como los argumentos esgrimidos en este escrito de contestación de traslado por cuanto que la extinción de la acción penal es común para ambos procesados tanto como para el señor Félix Humberto Arguello Rojas como para la señora Olivia Natalie Cattebeke Zarate...(...).”-----*

Al entrar en el análisis de la Sentencia Definitiva propiamente, la **S.D. N° 07 de fecha 09 de julio de año 2019**, hoy impugnada, debemos tener presente lo que establece el artículo 456 del C.P.P., en cuanto a la competencia de este Tribunal, que textualmente dispone:“...**COMPETENCIA**. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, **exclusivamente** en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados...”.En tal sentido, resulta conveniente puntualizar los agravios expuestos por el Defensor Técnico, Abg. Campuzano en representación del condenado Félix Humberto Arguello Rojas y la Defensora Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de la condenada Olivia Natalie Cattebeke, y las posiciones sustentadas por la adversa, en este caso el





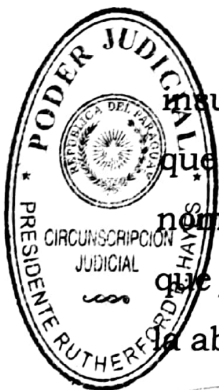
Ministerio Público y en estricto cumplimiento del principio de contradicción.-----

El Abogado Pedro Aníbal Campuzano, por la defensa del condenado Félix Humberto Arguello Rojas, fundamenta sus agravios en cuatro cuestiones: 1) Alegación de nulidad: el mismo manifiesta que la Sentencia debe ser declarada nula conforme el Art. 136 del C.P.P, ya que los plazos establecidos en dicha norma ya ha expirado, ya han expuesto ante el Tribunal como incidente y ha rechazado dicho incidente solicitando la nulidad de la resolución recurrida.-----

2) Fundamentos del recurso: los Agravios: Invocan la inobservancia en el fallo de las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo (Art. 403 NUM. 4 del C.P.P.) arguyendo que el tribunal ha soslayado el informe remitido por la SEPRELAD en donde se indica que no se hallaba registrado ningún tipo de operación sospechosa de su defendido.-----

3) El Tribunal de sentencias valoró pruebas convirtiéndose en peritos, ya que en el juicio no fueron practicadas pruebas periciales trascendentales como las contables, caligráficas, diligencias necesarias para la determinación de la existencia del hecho punible investigado.---

4) La Sentencia adolece de fundamentación contradictoria e insuficiente contrastando con la motivación de la sentencia en cuanto que en su análisis han manifestado los testimonios pero no así los nombres de los testigos que corroboren dichos testimonios y cuestiones que jamás fueron mencionados en tiempo que duro el juicio solicitando la absolución de reproche y pena de su defendido.-----



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

Abg. ANDREA A. MACHUCA NUÑEZ  
Actuaria Judicial

La Defensora Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de la condenada Olivia Cattebeke fundamenta sus cuatros agravios de la siguiente manera: -----

1) Inobservancia o mal aplicación de los artículos 4, 8, 6, 53, 172, 175, 366, 373, 374, 386 (primer párrafo), 403 inc. 4) y 8) del Código Procesal Penal; 2 y 196 del Código Penal y 16 y 17 de la Constitución Nacional, mencionando que el Ministerio Público no ha destruido el estado de inocencia de su defendida, no pudiendo probar la participación de la misma en calidad de autora y al momento de dictar resolución en la sentencia se ha calificado la conducta en calidad de cómplice, violando el principio de sana critica, del principio a la defensa, del principio de congruencia y el Art. 400 del C.P.P.-----

2) Sanción Aplicada: Expresa que el Tribunal tuvo un criterio deformado de la realidad en cuando a la condena impuesta por el A quo, mencionando que su defendida no posee antecedentes penales, que es profesional del derecho y docente, dando un valor negativo a todas las características según la regla de la experiencia las que actúan a favor de su defendida de conformidad al Art. 65 del C.P.-----

3) Violación del principio de Concentración: ya que el Juicio oral ha durado más de tres meses y su defendida ha salido perjudicada en el proceso en virtud al principio de inmediación y concentración, prolongándose negativamente a las transparencias de las decisiones que reflejan la seguridad jurídica del poder estatal; perdiéndose el hilo conductor de las pruebas.-----

4) Inversión de la carga de la prueba: menciona que el Tribunal ha violado el principio de la carga de la prueba ya que la misma recae necesariamente en el Ministerio Público, ya que su representada no está obligada a demostrar su inocencia, no dándose el razonamiento o la convicción que deben derivar de elementos verdaderos no dándose



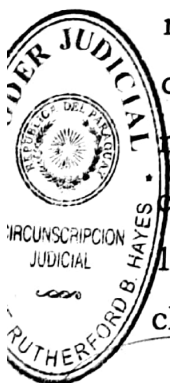


motivos ni fundamentos para que el A quo condene de autor a cómplice a su defendida solicitando la revocación de la Sentencia Definitiva y emitir resolución de acuerdo al Art. 474 del C.P.P. sin reenvío.-----

La Defensora Pública, Abg. Marlene Von Lucken en cuanto a la contestación del traslado corridole de la apelación del Abg. Pedro Campuzano en representación del condenado Félix Humberto Arguello Rojas manifiesta que se allana a las pretensiones de la misma en todos los puntos, referentes a la extinción de la acción penal, haciendo un cálculo del plazo del procedimiento, solicitando la absolución de su defendida.-----

El Agente Fiscal Abg. Luis Amado Said contesta traslado corridole de la Defensa del señor Félix Humberto Arguello Rojas y manifestando con relación al primer agravio 1) que si bien la defensa ha planteado la extinción de la acción, ya ha sido estudiado por el Tribunal de Mérito, y no ha interpuesto recurso de reposición como tampoco de apelación, concluyendo que las suspensiones han dado un tiempo de 1 año, 9 meses y 11 días, por lo que la acción penal de se encontraba plenamente vigente al momento del desarrollo del juicio oral y público.--

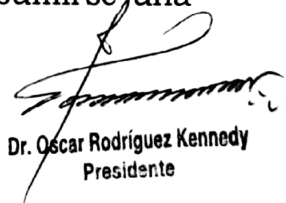
Con relación al segundo agravio 2). arguye que el Tribunal ha plasmado en la sentencia recurrida la determinación precisa y circunstanciada de los hechos por el mismo acreditado, de manera clara y específica los jueces describen los hechos que para ellos, mencionando que lo manifestado por la defensa en cuanto al Informe de la SEPRELAD es inoportuna ya que pretende que sea el único medio vinculante para la calificación de una conducta punible, en éste caso, la del hecho de lavado de dinero, haciendo mención a la Ley N° 1015/1997 y su modificatoria la ley N° 3.783/2009, de las que claramente no se advierte que en el ámbito penal deba asumirse una



  
Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

  
Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

  
Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuaria Judicial

  
Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

postura como consecuencia, solamente, de un reporte del hecho punible que pudiera provenir del análisis realizados por la SEPRELAD, claramente las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales establecen los lineamientos y atribuciones del Poder Judicial y del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.-----

Con relación al tercer agravio 3). el Agente Fiscal menciona que el Tribunal de sentencia ha ejercido su atribución legal en el sentido de recepcionar las pruebas producidas en el juicio, valorarlas con atención a las reglas de la sana crítica y consecuente dictar sentencia condenatoria. Relata que resultaba inoportuna e innecesaria la realización de pericias, ya que con la simple operación matemática de una simple suma se han obtenido conclusiones por lo tanto tampoco se necesitó la realización de una pericia caligráfica.-----

Con relación al cuarto agravio 4) el agente fiscal manifestó sobre la supuesta fundamentación contradictoria e insuficiente por la falta de mención de los nombres de los testigos, claramente la defensa ha omitido mencionar las diferentes páginas en donde el tribunal transcribe incluso lo declarado por testigos, con todos los datos de los mismos y que refuerzan aún más la decisión tomada por el tribunal, solicitando el rechazo del recurso formulado por la defensa del condenado por estimarlo improcedente y en consecuencia, confirmar la resolución en todos sus puntos.-----

El Agente Fiscal Abg. Luis Amado Said contesta traslado corridole de la Defensa Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de la señora Olivia Natatie Cattebeke y manifiesta con relación al primer agravio: -----

1.) El Tribunal ha plasmado en la sentencia recurrida la determinación precisa y circunstanciada de los hechos por el mismo acreditado, de manera clara y específica los jueces describen los hechos que para ellos, a través de las pruebas producidas en juicio, sobre el cambio de calificación a su defendida, quien ha sido acusada por el





hecho punible de Lavado de Dinero Art. 96 del C.P. y su participación en el mismo como autora conforme al Art. 29 inc. 1 del C.P. y que posteriormente el tribunal de sentencias la ha condenado como complice del hecho mencionado conforme al Art. 31 del C.P., mencionando que de la lectura de la sentencia se puede colegir que no ha sido violado el principio a la defensa, tal como la defensa manifiesta, puesto que el hecho descrito es el mismo que el mencionado en la acusación y luego probado en juicio, pero que a criterio del Tribunal, la participación de la acusada en el hecho ha sido menos gravosa, con ello claramente se ha favorecido a la imputada, por lo que tampoco es cierto que Olivia Cattebeke se haya encontrado en un estado de indefensión.--

Con relación al segundo agravio 2) el agente fiscal menciona que la defensa pública no ha realizado una interpretación clara de la S.D. N° 07, puesto que claramente el Tribunal tuvo en cuenta dichas circunstancias al momento de condenarla a dos años de pena privativa de libertad con suspensión de ejecución de la condena, puesto que dicho tribunal podía optar por una condena más elevada.-----

Con relación al tercer agravio 3) el Agente fiscal arguye que no se ha violado el principio de concentración, ya que si bien es cierto que la audiencia del juicio oral y público ha sido desarrollada en un periodo de 3 meses, los RECESOS DARIOS se han realizado conforme a lo que establece el Art. 373 del C.P.P., por lo que no se ha perdido "ningún hilo conductor" (al menos el tribunal y el ministerio público) siendo finalmente demostrado en forma coherente al momento de dictar sentencia.-----

Con relación al cuarto agravio 4) el Agente Fiscal menciona claramente se observa que el tribunal no ha invertido la carga de la prueba puesto que los elementos mencionados son pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, quien ha actuado en atención a lo que



**Abeg. Daniel Gómez Rambado**  
Miembro

**Sara R. Domínguez Cabrera**  
Miembro Tribunal

**Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ**  
Actuaria Judicial

**Dr. Oscar Rodríguez Kennedy**  
Presidente

establece el art. 53 del C.P.P.,. arguye que en la audiencia preliminar, los acusados han realizado el ofrecimiento de prueba de pagarés, buscando aparentemente la justificación de la existencia del amplio caudal económico de estas personas, estos documentos no hicieron más que confirmar, que los procesados no tuvieron manera de justificar lo más de 1 mil millones en sus cuentas, que prestaron a diversas personas, siendo ofrecidas estas documentales por las mismas defensas, pues claramente entendieron que dichas documentales han reforzado los hechos acusados por el Ministerio Público, solicitando el rechazo del recurso por estimarlo improcedente y confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.-----

Luego de exponer las posiciones controversiales de las partes, tenemos que, conforme al sistema de enjuiciamiento que rige en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, al Tribunal de Apelación le está vedado volver a analizar y juzgar los hechos en virtud de los cuales el Tribunal A - Quo, ya juzgó y dictó el fallo ahora apelado. Sabemos que los órganos de alzada, por la concreción del juicio en instancia única y del principio de inmediación, no tienen posibilidad de reexaminar o redimensionar los hechos y las pruebas, según ya se tiene sentado en fallos firmes y uniformes de esta Sala Penal y de la misma Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

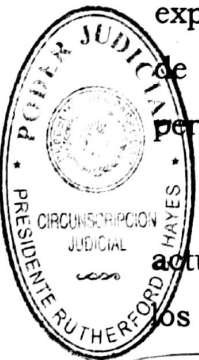
Siguiendo con el estudio, de la presente interposición, vemos que el Art. 467 del Código Procesal Penal establece los motivos de procedencia de la apelación especial en los siguientes términos: *"...El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia..."*.-----



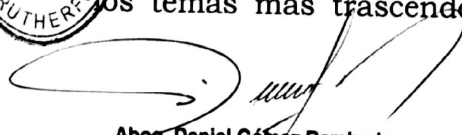


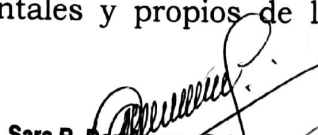
El artículo transcrito limita las funciones del Tribunal de Alzada, a la verificación de la correcta aplicación del derecho, como también al cumplimiento de las garantías constitucionales y a la forma de valoración de las pruebas regidos por el sistema de la libre convicción o sana crítica por parte del Tribunal Aquo, como así el de controlar la existencia o no de nulidades absolutas, por ser este de orden público. No es redundancia también señalar que los hechos y las pruebas deben ser discutidos mediante un contradictorio, en un debate oral y público de modo a armonizar con el principio de inmediación, presupuesto ineludible para la valoración de las pruebas y debe realizarse conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 175 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de la sana crítica y basa sus fundamentos en la lógica, la psicología y la experiencia común al sostener que: "...las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El Tribunal formara su convicción de la valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas".-----

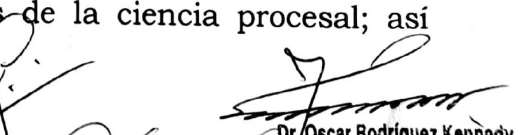
Siguiendo con la argumentación precedente el actual proceso penal acusatorio que nos rige, exige a los jueces fundamentar debidamente sus fallos, y esencialmente en la producción y constatación de hechos a través de la correcta valoración de la prueba; esta exigencia se encuentra contenida en los artículos 125 y 403, inciso 4) del Código Procesal Penal, que obliga a los Magistrados, bajo pena de nulidad, de expresar las razones de su decisión, exteriorizada como una explicación racional por que se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra), explicación que deberá ser comprensible por cualquier otra persona, también mediante el uso de su razón.-----




Es importante señalar que existen tres grandes sistemas actualmente para valorar las pruebas y que además está decir es uno de los temas más trascendentales y propios de la ciencia procesal; así

  
Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

  
Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

  
Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

  
Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuaría Judicial

tenemos: 1) Sistema de la íntima convicción, 2) el de la prueba tasada y 3) el de la libre convicción; las dos primeras la íntima convicción y la prueba tasada se caracterizan porque el juzgador valora la prueba de acuerdo a lo estrictamente facultado en la ley o a lo que le indica su conciencia; en cuanto al tercer sistema, este procura compatibilizar todas las garantías posibles, presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto que la ley no le pre establece valor alguno ya que a su vez, otorga la libertad de escoger los medios probatorios para verificar el hecho. Este sistema al establecer la forma de valoración, impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir basado en su capricho, en simples conjeturas o en su íntimo convencimiento. Es necesario que las razones de valoración, se extraigan solo y directamente de las pruebas producidas en la causa y no en el convencimiento privado del juez o en constancias no introducidas regularmente al proceso.-----

Este último es el sistema que rige en nuestro proceso penal que exige que el recorrido de cada razonamiento esté claramente sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común y el recto entendimiento humano, las Sentencias dictadas contraviniendo estos requisitos acarrea la nulidad de la sentencia, situación no detectada en la Sentencia Definitiva N° 07 de fecha 09 de julio de 2019.-----

Adentrándonos dentro del marco conceptual, legal y doctrinario y luego del estudio del primer Agravio del Abg. Pedro Aníbal Campuzano en representación de Félix Humberto Arguello y la Defensa Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de la condenada Olivia Natalie Cattebeke con relación a la nulidad por configurarse el cómputo de la extinción del procedimiento estipulada en el Art. 136 del C.P.P. La extinción de las acciones penales presupone la existencia de un procedimiento jurisdiccional en sede judicial sin sentencia condenatoria o absolutoria. Hipotéticamente la existencia de una



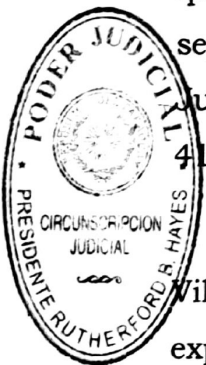


condena conduce a la posibilidad de la extinción de la pena o condena, pero no constituye causal de extinción de la acción penal, entendiendo la acción penal como promoción de la persecución penal y el desarrollo del proceso. La posibilidad de ejercitar una acción penal ya sea pública o privada a instancia de la víctima o privada por querrela, exige circunstancias o plazos que, no cumplidas aquellas o sobrepasados estos, ponen fin a aquella posibilidad. El art. 136 del C.P.P, la cual fue modificada por la Ley Camacho, y ampliado el plazo por la ley vigente es de gran importancia, pues establece el control máximo de la duración del procedimiento, impidiendo así que los procesos judiciales se eternicen.-----

En relación de la presente causa debemos señalar ciertos puntos específicos, acerca del cómputo de la Extinción que señala las dos defensas, las que son: En cuanto a la duración total del procedimiento contados desde su inicio, el 08/ mayo/ 2014 (notificación del acta de imputación a las partes, audiencia del 242 para Félix Humberto Arguello Rojas (fojas 76) y Olivia Natalie Cattebeke (fojas 47)) sumando los cuatro años estipulados en el Art. 136 del C.P.P., la misma extinguiría en fecha 08 de mayo de 2018.-----

Esta magistratura haciendo el cálculo correspondiente, encuentra que la acusación fue presentada en fecha 26 de diciembre de 2014 según cargo obrante a fojas 267 de autos y el auto de Elevación a Juicio Oral, el A.I. N° 97 de fecha 25 marzo de 2015 obrante a fojas 412/423 de autos.-----

El presente expediente fue remitido al Juzgado de Sentencias de Villa Hayes en fecha 18 de mayo de 2015, constando el sorteo del expediente a fojas 448/449 de autos en fecha 21 de julio de 2015, y a fojas 453 de autos obra el informe de actuarial de fecha 08 de abril de



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Osta. Rodríguez Kennedy  
Presidente

Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuarial Judicial

2016 del cual se desprende que dicho expediente fue recepcionado en fecha 17 de agosto de 2015, y fijando fecha de juicio oral y público para los días 19 al 21 de setiembre de 2016.-----

La primera recusación fue presentada por la señora Olivia Natalie Cattebeke contra los miembros del Tribunal de Mérito en fecha 19 de setiembre de 2016 (fojas 478) volviendo al Juzgado de Origen en fecha 06 de octubre del corriente glosados a fojas 480 de autos, el expediente de marras vuelve a esta Alzada por una aclaratoria presentada por la señora Olivia Natalie Cattebeke, en fecha 07 de octubre de 2016 (fojas 07 vuelto del cuadernillo) remitiéndose estos autos el 31 de octubre de 2016 glosadas en fojas 09 vuelto de autos.-----

A fojas 484 de autos obra la providencia de fecha 01 de mayo de 2017 donde se ha fijado la audiencia de Juicio Oral y Público para los días 16 al 18 de agosto de 2017; donde el señor Félix Humberto Arguello Rojas presenta la recusación contra el tribunal en fecha 14 de agosto de 2017, obrante a fojas 494 de autos, volviendo al juzgado de origen el cuadernillo en fecha 03 de noviembre de 2017 obrante a fojas 09 del cuadernillo.-----

A fojas 495 de autos está la providencia de fecha 06 de noviembre de 2017 donde se fija la audiencia de Juicio Oral y Público para los días 06, 07 de diciembre de 2017. Ya en el desarrollo del Juicio Oral y Público fijado el 06 de diciembre obrante a fojas 501 de autos, el Agente Fiscal Abg. Martín Cabrera comunica a los Miembros del Tribunal que la señora Olivia Natalie Cattebeke le ha recusado en Fiscalía General del Estado y también a todos los fiscales de Delitos Económicos, también menciona al Fiscal Adjunto Federico Espinoza, lo que trae como consecuencia la suspensión de dicha audiencia.-----

A fojas 504 de autos obra el informe de actuaria de fecha 18 de diciembre de 2018 donde detalla sobre la suspensión de dicho juicio





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



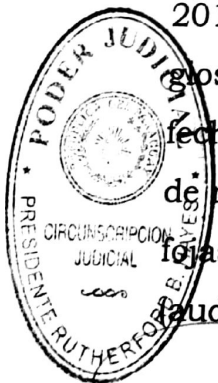
**CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.-----**

oral y público de fecha 06 de diciembre de 2017, y de no tener constancia de dichas resoluciones y del estado de la recusación, donde el Juez, Abg. Christian González solicita informe a la Fiscalía Adjunta de Villa Hayes para que informe sobre el estado de las recusaciones, la misma fue oficiada en fecha 19 de febrero de 2019 y contestada y remitida a la secretaría del Juzgado N° 03 en fecha 06 de marzo de 2019, obrante a fojas 526 vuelto de autos.-----

A fojas 528 de autos obra la providencia de fecha 06 de marzo de 2019 en la cual se convoca para la Audiencia de Juicio Oral y Público para el 21 de marzo de 2019, obrando un escrito de suspensión de la audiencia de juicio oral solicitada por la señora Olivia Natalie Cattebeke glosadas a fojas 552 y por lo que se ha suspendido labrándose el acta de juicio correspondiente (fojas 553).-----

A fojas 556 de autos obra la providencia de fecha 27 de marzo de 2019 donde se convoca a las partes para los días 22 y 23 de abril del corriente, la cual por acta de juicio oral y público de fecha 22 de abril de 2019, se hace lugar a lo solicitado por la Señora Olivia Natalie Cattebeke con relación a la designación de un Defensor Público, por voto mayoritario lo que trae una nueva suspensión del juicio oral y público.-----

A fojas 567 de autos consta la providencia de fecha 23 de abril de 2019 en la cual se fija fecha de juicio oral para el día 02 de mayo de 2019, tal como se observa las actas de juicio oral de fechas 02 de mayo glosadas a fojas 576/582, y las demás actas de juicio oral 583/581 (de fecha 03 de mayo) 592/ 594 de fecha 09 de mayo, 596/603 de fecha 13 de mayo de 2019. A fojas 612/616 (audiencia del 22 de mayo de 2019), fojas 617/619 (audiencia de fecha 23 de mayo de 2019) 672/674 Audiencia de fecha 03 de junio de 2019) fojas 680/682 (audiencia de



Abog. Daniel Gómez Hambado  
Miembro

Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuaria Judicial

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

fecha 05 de junio de 2019) fojas 687/689 (audiencia de fecha 12 de junio de 2019) fojas 703/705 (audiencia del 18 de junio de 2019) fojas 708/717 (audiencia de fecha 26 de junio de 2019) fojas 719/730 (audiencia de fecha 28 de junio de 2018) fojas 731 (audiencia de fecha 03 de julio de 2019) y a fojas 732/740 (audiencia de fecha 09 de julio de 2019) obrando la Sentencia Definitiva a fojas 741/782 de autos.-----

Volviendo al computo de los plazos, contados a partir del 08 de mayo de 2014 tenemos que a partir del 8 de mayo de 2019 han transcurrido 5 años, sumando hasta la fecha de la culminación de la Sentencia Definitiva, de fecha 09 de julio de 2019 transcurrieron 5 años y 2 meses, 1 día, **sin embargo al realizar el descuento** teniendo en cuenta los plazos de suspensión tenemos: -----

- 1) La primera recusación: más la aclaratoria suman **1 mes 10 días**, -----
- 2) Segunda recusación: **2 meses y 23 días**, -----
- 3) La recusación contra los Agentes Fiscales: **1 año y tres meses, en total suman 1 año, 7 meses y tres días. De los 5 años y dos meses, 1 día se descuentan 1 año, siete meses, tres días quedando como fecha de extinción de la acción la fecha 10 de diciembre de 2019.**-----
- 4) **Tal como observamos, el lapso de realización del Juicio Oral y Público sin recusaciones ni otro acto de dilación no fue de corrido, observamos las distintas suspensiones diarias, constatándose un hecho considerable entre algunas fechas.**---

La recusación presentada contra los Agente Fiscales en fecha 06 de diciembre de 2017, la cual fuera resuelta por Fiscalía General del Estado en fecha 08 de enero de 2018, que fuera mencionada por una de las defensas al realizar su computo, sin embargo, el día que debe tenerse en cuenta para dicho computo, es la fecha en la cual





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



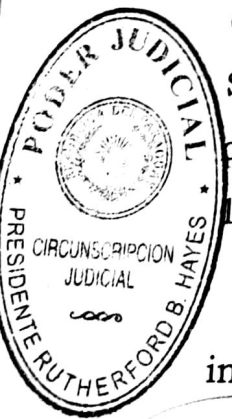
CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.....

efectivamente el Juzgado Penal de Sentencias N° 03 recepciono lo resuelto por la Fiscalía General del Estado. El Abg. Pedro Aníbal Campuzano en representación del señor Félix Humberto Arguello Rojas ha planteado como incidente de extinción de la acción al inicio de la Audiencia Oral y Pública, obrante a fojas 583/587, la Defensora Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de la Señora Olivia Natalie Cattebeke se ha allanado a las manifestaciones de la defensa del acusado Félix Humberto Arguello Rojas y el Tribunal Aquo ha rechazado por Unanimidad dicho incidente con las debidas fundamentaciones.-----

El art. 136 que dice expresamente: "todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, **QUE VUELVE A CORRER UNA VEZ QUE SE RESUELVAN LO PLANTEADO** y el expediente vuelva a origen. El cómputo final por lo tanto con estas explicaciones, no se ve afectado, y **no opera la extinción del plazo de duración del proceso penal.**-----

Con relación al segundo agravio mencionado por la Defensa Técnica, Abg. Pedro Aníbal Campuzano en representación del condenado Félix Humberto Arguello Rojas a lo manifestado sobre las inobservancias en el fallo de las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo (Art. 403 NUM. 4 del C.P.P.) que el Tribunal no ha valorado el informe remitido por la SEPRELAD que indica que no se hallaba registrado ningún tipo de operación sospechosa de su defendido, invocando los artículos ley 1015/97 y sus modificatoria por la ley 3783/2009.-----

No obstante esta Magistratura al realizar el análisis respectivo, es importante aclarar que existen reglas de prevención del Lavado de



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Abg. ANDREA A. MACHUCA RUIZ  
Actuaria Judicial

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

dinero; la primera fue la ley 1015/97 la cual sigue vigente, aunque con algunas modificaciones introducidas en el año 2009 por la ley 3783. Estas leyes habilitan a la Secretaria de Prevención de Lavado de dinero (SEPRELAD) a reglamentar los asuntos atinentes a la prevención. En tal sentido, hay muchas resoluciones de dicha secretaria de estado, que regulan las reglas de prevención para diversos sujetos obligados, éstas tienen por objeto minimizar los riesgos del Lavado de dinero a través de aquellos. Ahora bien, los actos de prevención no deben ser confundidas con el hecho punible como tal. Es decir, ni la violación de las reglas de prevención implican la comisión del delito de Lavado de dinero, **NI SU CUMPLIMIENTO GARANTIZA QUE TAL CONDUCTA PUNIBLE NO SE REALICE.**-----

Es oportuno para esta Magistratura plasmar en este punto las consideraciones y argumentaciones expuestas por el Prof. Abg. Ricardo Preda del Puerto cuando señala entre otros: "...(...)...**Tipo objetivo.** *Entiéndase como tal, todos aquellos elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta hipotética conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor. En el caso del Lavado de dinero, se advierte la combinación de varias conductas con un objeto material definido en el mismo art. 196 del CP. **a. El objeto del lavado de dinero. Cualquiera de las conductas descriptas en el art. 196 debe recaer sobre un objeto proveniente de un hecho antijurídico.** En tal sentido, objeto debe ser entendido como todo valor patrimonial. Cosas muebles e inmuebles, así como derechos. Bajo la frase Proveniente de un..., se incluye también todo aquello que ingresa en lugar del objeto originalmente obtenido. Incluso luego de muchas acciones de intercambio o transformación. El término Hecho antijurídico es definido como la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. Si bien en el numeral 1 del inciso 1° del art. 196 del CP se*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.....**

acota a un catálogo específico, teniendo en cuenta el mismo inciso, los numerales 2 y 3 consideran también hechos antijurídicos, aquello que se sancione como un crimen o el realizado por un miembro de una Asociación criminal, esperando estos como una regla de clausura con respecto al Código Penal. Los numerales 3, 4 y 5 ya se remiten a las leyes especiales. El primero de ellos se refiere a los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1340/88 (Ley de Drogas) y su modificatoria, ley 1881/02. El siguiente señala el art. 81 de la ley 1.910/02 (Ley de armas); y finalmente se prevé también como hecho antijurídico subyacente al Contrabando, previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2.422/04 (Código Aduanero). **b. Las conductas previstas.** En cuanto a las conductas descritas, existen varias hipótesis. En el inciso 1° están: - Ocultar: es cada actividad que dificulta el acceso al objeto a los órganos de la persecución. Se caracteriza por la colocación del objeto en un lugar no usual o por "cubrirlo" de algún modo. - Disimular: disfrazar u ocultar algo, para que parezca distinto de lo que es. En tal sentido, disimular la procedencia puede entenderse como Dificultar, por medio de maniobras conducentes a error, la prueba de que el objeto proviene de un hecho antijurídico del catálogo. - Frustrar: dejar sin efecto un propósito contra la intención de quién procura realizarlo, así Frustrar el conocimiento de la procedencia es llevar al fracaso de los actos de los respectivos actos del procedimiento tendientes a averiguar el origen del objeto. Del mismo modo, también se puede frustrar el Hallazgo, el comiso (art. 86 del CP), la privación de ganancias o comiso especial (arts. 90 y 94 del CP), y el secuestro. - Peligrarlas. Es decir crear una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente el fracaso del acto, pero que por una determinada circunstancia el fracaso no se da. El peligro debe darse sobre las mismas hipótesis señaladas en el apartado anterior. Asimismo, en el inc. 2°, numerales 1 y 2 se describen, siempre con relación al



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuaria Judicial

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

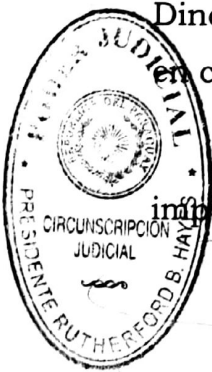
mismo objeto señalado anteriormente, otras conductas: - *Obtuviera*: viene de verbo obtener que significa alcanzar, conseguir y lograr algo. - *Proporcionar a un tercero*: es la entrega de un objeto a otro. - *Guardara*: de guardar, es decir poner algo donde está seguro. *Conservar o retener algo*. - *Utilizara*: aprovecharse de algo, darle un uso. 3.4. Tipo subjetivo. Sobre esta base, se advierte de la lectura del art. 196 incisos primero y segundo, en concordancia con el art. 17 inc. 1°, ambos del CP, se requiere que el autor obre con dolo. Basta en ese sentido el dolo eventual. En una posición contraria, un autor nacional señala que se requiere dolo directo, aunque no explica de qué bases parte para arribar a tal conclusión. De hecho tampoco la encontraría, pues en la sistemática de nuestro Código Penal, el legislador cualifica los tipos de dolos directos con palabras tales como: “a sabiendas”, “conscientemente” o “intencionalmente”, las cuales no se advierte en el Lavado de dinero. Sobre esta base, debe ser descartado por completo la afirmación de que el Lavado de dinero contiene un dolo cualificado. Si bien el inc. 5° señala que también se castiga cuando el autor actúa con negligencia grave en cuando al conocimiento del origen del objeto. Pero esto no lo convierte en un delito plenamente culposo. Pues debe entenderse que con relación a las conductas desplegadas el actuar debe ser doloso. Así por ejemplo, en la hipótesis de la primera conducta tipificada en el art. 196 del CP, el autor debe conocer que está ocultando un objeto, aunque no conozca el origen del mismo por negligencia grave. Actúa con negligencia grave, en el sentido de la disposición, quien no atiende o no reconoce aquello que para cualquier persona saltaría a la vista...(...)...**se agregó un inc. 10 en el cual expresamente se establece que no se necesita una condena previa por el delito antecedente para la persecución penal por Lavado de dinero.**”(Apuntes de Derecho Penal Económico III. Prof. Abg. Ricardo Preda del Puerto. Edición: ICED. Asunción-Paraguay. Año 2013 Pág. 239/243). La Sentencia atacada se encuentra fundamentada cabalmente y los jueces integrantes del Tribunal de



Sentencia plasmaron en sus decisiones lo producido y debatido del contradictorio realizado, adecuándolo correctamente tanto el hecho y las conductas de los acusados en el tipo penal penado y previsto en el Art. 196 inc. 1°, segunda alternativa, en concordancia con el inciso 2° y 10° y el art. 29 inc. 1° y 31 y 67 del Código Penal respectivamente.-----

Con relación a lo manifestado por la Defensa Técnica, Abg. Pedro Campuzano en representación del condenado Félix Humberto Arguello Rojas en su tercer agravio que el Tribunal de sentencias valoró pruebas convirtiéndose en peritos, por el contrario en las actas de juicio oral de fechas 02 de mayo glosadas a fojas 576/582, y las demás actas de juicio oral 583/581 (de fecha 03 de mayo) 592/ 594 de fecha 09 de mayo, 596/603 de fecha 13 de mayo de 2019. A fojas 612/616 (audiencia del 22 de mayo de 2019), fojas 617/619 (audiencia de fecha 23 de mayo de 2019) 672/674 (audiencia de fecha 03 de junio de 2019) fojas 680/682 (audiencia de fecha 05 de junio de 2019) fojas 687/689 (audiencia de fecha 12 de junio de 2019) fojas 703/705 (audiencia del 18 de junio de 2019) fojas 708/717 (audiencia de fecha 26 de junio de 2019) fojas 719/730 (audiencia de fecha 28 de junio de 2018) fojas 731 (audiencia de fecha 03 de julio de 2019) y a fojas 732/740 (audiencia de fecha 09 de julio de 2019) la Sentencia Definitiva a fojas 741/782 de autos, específicamente 774/782 de autos los Magistrados A-quo han plasmado en su análisis, valiéndose de las pruebas introducidas legalmente en la causa y producidas en la audiencia oral y pública probaron que el Hecho punible de Lavado de Dinero ha sido realizado por el señor Félix Humberto Arguello Rojas, en complicidad con la señora Olivia Natalie Cattebeke; y no por otros.---

Es así que en la fundamentación de la Sentencia Definitiva impugnada han valorado los diferentes medios de pruebas que



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Abg. ANDREA MACHUCA NÚÑEZ  
Actuaria Judicial

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

aportaron para construir el convencimiento de los jueces de mérito tales la declaración del Señor Emigdio Benítez, en la cual se acredita el ingreso del Señor Félix Humberto Arguello Rojas a la Gobernación de Presidente Hayes en calidad de Asesor Financiero Ad honorem, han mencionado las declaraciones Testificales de Raúl Delgado, Rody Villanueva y Mario Ramón Almada, han mencionado las diferentes instrumentales, Las cuentas bancarias y los montos de dinero, el lapso trascurrido, el hecho jurídico precedente o subyacente y los otros medios de pruebas producidas en el debate oral, y que están correctamente señaladas en la Sentencia Definitiva y que a esta Alzada le está vedado revalorar.-----

De las constancias de autos se advierte que durante el juicio oral y público el Tribunal Aquo acreditó en forma fehaciente y sin lugar a dudas la existencia del Hecho Punible de Lavado de Dinero, tal como lo señaláramos precedentemente, lo que les concluyó a calificar la conducta del procesado Félix Humberto Arguello Rojas dentro de lo dispuesto en el Art. 196 inc. 1°, segunda alternativa, en concordancia con el inciso 2° y 10° y el art. 29 inc. 1° del Código Penal, y de la procesada Olivia Natalie Cattebeke Zarate en el Art. 196, inciso 1°, segunda alternativa, en concordancia con el inciso 2° y 10° y el artículo 31 y 67 del Código Penal ajustándose a las disposiciones vigentes en nuestra ley penal de fondo.-----

CafferattaNores, en su libro La prueba en el Proceso Penal manifiesta lo siguiente: "...(...)...*La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado fin inmediato del proceso) debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquellos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues inducirá de los*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.-----**

*rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos...(...)..."*. (CafferataNores. La Prueba en el Proceso Penal. 3° Edición, Ampliada y actualizada. Ediciones Depalma. Año 1998. Buenos Aires. Argentina. Pág. 5/6).-----

Con relación a lo manifestado por la Defensa Técnica en su cuarto agravio que la sentencia adolece de fundamentación contradictoria e insuficiente contrastando con la motivación de la sentencia en cuanto que en su análisis han manifestado los testimonios pero no así los nombres de los testigos que corroboren dichos testimonios, en cambio, de la lectura del acta del Juicio Oral y Público, como el de la Sentencia, específicamente en su análisis glosadas a fojas 775/781 de autos, se constata que el Tribunal A quo ha plasmado su análisis y fundamentación en las pruebas producidas y debatidas en el desarrollo del juicio oral y público, la misma fue realizado dentro de las formalidades establecidas en la ley, no observándose ningún vicio o defecto, ni en la audiencia pública, como tampoco en la redacción y fundamentación de la sentencia definitiva impugnada.-----

Unido a todo lo manifestado, el art. 403 del Código Procesal Penal establece cuanto sigue: *"...Art.403: Vicios de la Sentencia: los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: ...(...)...4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han*



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

Abg. ANDREA A. MACHUCA NUNEZ  
Actuaria Judicial

**observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...".** En este mismo orden, la Norma particular producida en la presente causa no riñe en ninguna de sus partes con las exigencias previstas en el art. 256 de la Constitución de la República ni con el art. 125 del Código Procesal Penal.-----

Luego del análisis realizado se observa que la sentencia impugnada no padece de los vicios, previstos en el artículo, 403 del Código Procesal Penal, inciso 4° al existir una correcta fundamentación para la aplicación de la norma referida, en relación a la existencia del hecho, a la autoría y al Quantum de las penas impuestas, ni de los requisitos de las demás normas citadas con precedencia.-----

Con relación a lo manifestado por la Defensa Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de su defendida Olivia Natalie Cattebeke, en su primer agravio donde relata que existe una inobservancia o mal aplicación de la ley arguyendo que el Ministerio Público no ha destruido el estado de inocencia de su defendida, calificando la conducta de su representada en calidad de cómplice, para lo cual invocan la violación del principio de sana crítica, del principio a la defensa, del principio de congruencia y el Art. 400 del C.P.P.-----

De la lectura de las actas de Juicio Oral y Público, de la Sentencia Definitiva, esta Magistratura se percata que no consta en dichas actas la advertencia por el Tribunal de Sentencia invocando el Art. 400 del CPP, sin embargo, el Artículo mencionado preceptúa en su primera parte: *Sentencia y acusación.* **LA SENTENCIA NO PODRÁ DAR POR ACREDITADOS OTROS HECHOS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS DESCRIPTOS EN LA ACUSACIÓN Y ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO O, EN SU CASO, EN LA AMPLIACIÓN**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



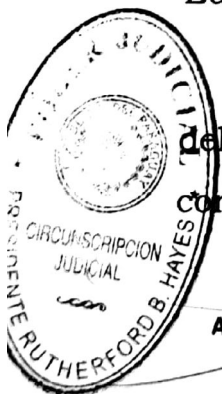
CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE  
 KARATE Y OTROS S/ LAVADO DE  
 DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.-----

DE LA ACUSACIÓN, SALVO CUANDO FAVOREZCAN AL IMPUTADO.....

Diagramado el esquema del debido proceso, con absoluta claridad se puede visualizar que en la acusación, el auto de apertura a juicio, la calificación de la recurrente fue incursada en el art. 29 inc. 2° del Código Penal, de las constancias de autos se observa las actas de juicio oral y público así como la Sentencia Definitiva, se constata que luego del análisis realizado por el Tribunal de Mérito, los mismos que han realizado el cambio de calificación, mediante las pruebas arrimadas en la audiencia oral y pública por el Principio de Inmediación, resultando la **CALIFICACIÓN FAVORABLE A LA RECURRENTE, INCURSANDO EN EL ART. 31 Y 67 DEL CÓDIGO PENAL.**-----

*Poniendo en ejecución el respeto al principio de la inviolabilidad de la defensa y la aplicación práctica del principio de congruencia, es perentoria la presentación de una acusación específica, determinada y completa, a fin de que el encausado pueda ejercer cabalmente su defensa material, rebatiendo la misma por medio de una defensa adecuada e idónea. De esa misma manera, entre la acusación principiada y la resolución debe existir una consonancia entre ellas, lo que significa que el encausado no puede ser juzgado por un hecho diferente u otras circunstancias que la prevista en la acusación, o en caso de que se haya ampliado la acusación (art. 386), **SALVO EN BENEFICIO AL ENCAUSADO**.....".Código Procesal Penal, Concordado, Comentado Miguel Oscar López Cabral. Pág.689/690. Editorial Intercontinental.*-----

Se observa que la sentencia impugnada no incurre en violación del art. 400, 404 inc. 4 y 8 del Código Procesal Penal, al existir una correcta aplicación de los preceptos legales, no existiendo violación al



Abog. Daniel Gómez Rambado  
 Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
 Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
 Presidente

Abg. ANDREA A. MACHUCA NUÑEZ  
 Abogada Judicial

principio de congruencia, a la defensa en juicio ni mucho menos violaciones concernientes al principio de sana crítica, la resolución final asumida por el A quo, favorece a la condenada por lo que mal podría causarle agravio, como lo entiende su defensa.-----

Con relación a lo manifestado por la Defensa Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de su defendida Olivia Natalie Cattebeke, en su segundo agravio expresa que el Tribunal tuvo un criterio deformado de la realidad en cuando a la condena impuesta por el A quo, mencionando que su defendida no posee antecedentes penales, que es profesional del derecho y docente, dando un valor negativo a todas las características según la regla de la experiencia las que actúan a favor de su defendida de conformidad al Art. 65 del C.P.--

En este sentido debo manifestar que la recurrente, Defensora Pública Abg. Marlene Von Lucken, en representación de la condenada la Señora Olivia Natalie Cattebeke Zarate, si bien fundamenta su agravio en relación al *"Quantum de la Pena"* y es en relación a la pena privativa de libertad de 2 años con suspensión a la ejecución de la condena impuesta a su representada, donde señala su desacuerdo respecto a la medición de la pena realizada por el Tribunal A-quo. En este sentido cuando hablamos de la medición de la pena debemos saber que *"ello implica convertir a la determinación de la pena en un proceso en el que deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del hecho y del autor, a fin de logra la respuesta más equilibrada posible frente al hecho del autor... la principal tarea de la determinación de la pena es la identificación de los criterios que deben orientar la decisión y la fijación de cuáles pueden ser descartadas en el caso. La delimitación de estos factores su influencia sobre la pena concreta dependen en gran medida de la decisión previa acerca de cuál es la finalidad de la pena dentro del sistema"* (Patricia S. Siffer:





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.....**

Lineamientos de la **Determinación** de la Pena. 2da. Edición inalterada. Buenos Aires, 1999. Pag. 23 y sgtes.).-----

En relación al cuestionamiento presentado por la apelante, en representación de la procesada, la Sentencia Definitiva no adolece de ningún vicio, que lo pueda tornar inválido y la pena de 2 años (dos) años con suspensión a la ejecución de la condena impuesta a la Señora Olivia Natalie Cattebeke Zarate fue producto del análisis realizado por los miembros del Tribunal de Sentencia, quienes por unanimidad resolvieron aplicar el quantum de la condena, teniendo en cuenta los principios establecidos, en los artículos 20 de la Constitución de la República, y 3° del Código Penal Paraguayo, existiendo una correcta fundamentación para la aplicación de la norma referida, en relación al Quantum de la pena impuesta.-----

En cuanto a lo manifestado por la Defensa Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de su defendida Olivia Natalie Cattebeke, en su tercer agravio donde manifiesta la violación del principio de concentración ya que el Juicio oral ha durado más de tres meses y que su representada ha salido perjudicada perdiéndose el hilo conductor de las pruebas, sin embargo, debo decir de la lectura y análisis de la Sentencia Definitiva impugnada el hecho punible probado en este juicio es el de Lavado de Dinero, de suma complejidad, requiriendo los recaudos y días adecuados para la correcta realización sin que ello conlleve a la violación de los presupuestos establecidos en la norma procesal; inclusive la misma defensa corrobora la complejidad de la causa sometida a debate cuando dice: *"...si bien es cierto que muchos casos debido a su complejidad requieren la realización de la audiencia de juicio oral y público en varios días suponiendo al efecto previamente los días que ocupara dicho*



**Abg. Daniel Gómez Rambado**  
Miembro

**Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ**  
Actuaria Judicial

**Sara R. Domínguez Cabrera**  
Miembro Tribunal

**Dr. Oscar Rodríguez Kennedy**  
Presidente

juzgamiento...” y que han sido cumplidas las disposiciones estipuladas en la norma cuando dice: “...si bien cada una de las audiencias fue realizada dentro de los 10 días como establece el art. 373 del CPP, que dicta el plazo máximo de 10 días computados continuamente para la realización de las audiencias de juicio oral y público...(sic)”. Considero que no existe violación al principio de concentración e inmediatez por el Tribunal Aquo, tesis sustentada por la propia defensa y en la fundamentación han plasmado una correcta valoración de las pruebas y han utilizado las mismas en su estructura lógica, fundamento de la Sentencia, mencionando las pruebas de cargo y de descargo, la cual, mediante la inmediación y la concentración se ha desarrollado correctamente.-----

Con relación a lo manifestado por la Defensa Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de su defendida Olivia Natalie Cattebeke, en su cuarto agravio menciona que el Tribunal ha violado el principio de la carga de la prueba donde la misma recae necesariamente en el Ministerio Público, ya que su representada no está obligada a demostrar su inocencia, no dándose el razonamiento o la convicción que deben derivar de elementos verdaderos. Es importante señalar en este punto que la Defensa no le está vedado proponer la realización de actos de investigación o arrimar a la causa elementos probatorios que deben ser realizados por el Ministerio Público, el artículo 53 del C.P.P. establece: “...Carga de la Prueba: La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación...”. El Art. 54 del mismo cuerpo legal preceptúa: “...Objetividad, el Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando **EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS DE CARGO Y DE DESCARGO EN RELACIÓN AL IMPUTADO...**”. El Art. 353 del C.P.P. dispone: “...





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

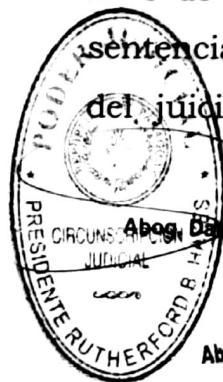


CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.....

Facultades y Deberes de las partes: Dentro del Plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito lo siguiente: ...(...)... **12) EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR DEBERÁN PROPONER LA PRUEBA QUE PRODUCIRÁN EN EL JUICIO**...(...).....

Esta Magistratura considera que el Tribunal de Mérito es el órgano que valora todos los elementos, tanto los de cargos, como las de descargos, a favor y en contra de los procesados, a los efectos de determinar, en caso de verificarse la comisión del hecho punible, la calificación y la pena a ser impuesta, todo ello a los marcos penales fijados en la norma. Dichas circunstancias, por imperativo del principio de inmediación, no son ni pueden ser percibidos por este Tribunal de Alzada, que se encuentra absolutamente impedido de revalorarlos, ya sea cambiado los hechos o dándole una calificación legal y medición de la sanción pena, diferente; solo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar la sentencia. En otras palabras el Tribunal de Alzada, debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo, en cuanto a la observación de la ley las formas esenciales del proceso, no así cuando a la relación fáctica que ha sido definitivamente fijada por el Tribunal de Sentencia, conforme a la valoración de los elementos probatorios producidos en el juicio oral, con la aplicación de las reglas de la sana crítica. No se observan ningún defecto, en cuanto a la inversión de la carga de la prueba mencionada por la recurrente.....

Considero que la fundamentación de la Sentencia Definitiva S.D. N° 07 de fecha 09 de julio de 2019, emanada del Tribunal de Sentencia N° 3 de Villa Hayes, no es contradictoria. Es más de la lectura de la sentencia se puede constatar, la enunciación clara de los hechos objeto del juicio y la correcta fundamentación de la misma, tampoco se



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro  
Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuaria Judicial

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

observan vicios o inobservancias de las reglas para la deliberación y redacción de la sentencia, respetando el principio de congruencia en la misma. La tarea del Tribunal de Sentencia, aparte de ajustarse a la ley, se adecua a todo lo actuado, producido y valorado en juicio, según se desprende del acta del juicio oral y público (control de veracidad) y la sentencia dictada.-----

Todos los elementos probatorios han sido producidos durante el desarrollo del juicio oral de manera legal, y mediando una correcta valoración de pruebas, en el que el Tribunal estableció el valor de aquellas que ofrecieron la convicción para dictar la Sentencia Definitiva, N° 07 de fecha 09 de julio de 2019, por lo que convergen los presupuestos del Proceso Penal, para confirmar la Resolución impugnada. Por lo tanto, voto por la confirmación de la Sentencia impugnada.-----

En cuanto a las costas, estas deben ser eximidas a la Defensa de la señora Olivia Natalie Cattebeke Zarate por ser una causa llevada por la Defensoría Pública y en cuanto al Señor Félix Humberto Arguello Rojas las costas deben ser impuestas al condenado, por ser llevada la causa por un Defensor Técnico Así voto.-----

**A SU TURNO EL MIEMBRO, ABG. DANIEL GOMEZ RAMBADO,** manifiesta adherirse al voto de la Miembro Preopinante, Abg. Sara R. Domínguez, por los mismos fundamentos. -----

**OPINION AMPLIATORIO DEL MIEMBRO, PROF. DR. OSCAR RODRIGUEZ KENNEDY:** Comparto la opinión vertida por los colegas que me anteceden en orden de votación, permitiéndome hacer una ampliación respecto a la extinción del proceso al que alude el recurrente. Que, el art. 136 del CPP la cual fue modificada por la Ley N°2341/2003, más conocida como la Ley Camacho establece el control máximo de duración del procedimiento. Que, la fecha que debemos de



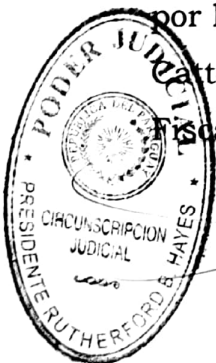


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.....**

tomar como base para realizar el computo es la fecha de notificación del acta de imputación a las partes, es decir la audiencia del 242. Desde esa premisa, de autos se tiene que los procesados tuvieron conocimiento del acta de imputación el 8 de mayo de 2014, el cual fue la fecha de audiencia del 242 (fs.46 y 76), a ello, desde esa fecha debemos de sumarle los cuatro años que establece el art.136 del CPP, y de acuerdo al cálculo matemático tenemos que el proceso extinguiría el 8 de mayo de 2019. Así las cosas, de las constancias de autos tenemos que el proceso ha quedado paralizado y/o interrumpido en diferentes etapas del proceso, como ser: **1- incidente de sobreseimiento** peticionado en fecha 11/julio/2014, resuelto el 25/julio/2014, (14 días interrumpido), **2- incidente de sobreseimiento** de fecha 15/diciembre/2014, resuelto el 25/ mayo/ 2015, (interrumpido 5 meses 10 días). **3- primera recusación** de fecha 19/septiembre/2016, resuelto por el Tribunal de Apelación y remitido al Juzgado de origen en fecha 5/octubre/2016, (interrumpido 16 días). **4- Segunda recusación** el 14/ agosto/ 2017, resuelto por el Tribunal de Apelación y remitido al Juzgado de Origen el 3/noviembre/2017, (interrumpido 2 meses y 20 días). Que, la causa fue elevada a juicio oral y público mediante el A.I. N°97 de fecha 25 de marzo de 2015 (fs.412/423). Que la causa fue remitido al Juzgado de Sentencia el 17 de agosto de 2015, fijando fecha de inicio del juicio oral y público para los días 19 al 21 de setiembre de 2016. Es así que, de las constancias de autos, específicamente del acta de audiencia de fecha 6 de diciembre del año 2017, el representante del Ministerio Público, haciendo uso de la palabra informa a los Miembros del Tribunal de Sentencia, que antes de iniciado el juicio fue informado por la Fiscalía General del Estado, vía whatsapp que la procesada Olivia Cattebeke ha presentado una recusación contra su persona, contra el Fiscal Adjunto Federico Espinoza, y contra todos los demás Fiscales,



Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuario Judicial

razón por la cual el Tribunal de Sentencia manifestó no poder dar inicio a la audiencia declarando la suspensión. Que, a fs. 504 obra el informe de la Actuaría sobre el estado procesal de la causa, remitiendo Oficio a la Agente Fiscal Adjunta de Delitos Económicos. Que, en fecha 8 de enero de 2018 se ha dictado la Resolución N°52 por el cual se rechaza la recusación planteada por la acusada Olivia Natalie Cattebeke Zárate y agregado a autos en fecha 6 de marzo de 2019, conforme al cargo obrante a fs. 526 y vlto. Desde ese norte, desde la fecha de recusación planteada contra el Fiscal interviniente y contra el Adjunto, 6/12/2018 hasta la fecha de recepción de la resolución del Ministerio Público que rechaza dicha recusación, se tiene que han transcurrido 1 año 3 meses de interrupción del proceso penal. Así las cosas, desde la fecha de la audiencia del 242, 8 de mayo de 2014 hasta la fecha del dictamien to de la sentencia definitiva, 9 de julio de 2019, han transcurrido 5 años, 2 meses y 1 día, no obstante, debemos de tener en cuenta los diferentes plazos de suspensión acontecidos en autos, tal es así que el art. 136 del CPP reza: *“todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.”*. A tenor de la norma sub examine, el cómputo final que debemos de tener en consideración es la fecha en la cual el Juzgado de Sentencia recepciona lo resuelto por el Fiscal General del Estado, puesto que la norma transcripta es claro y conciso, pues expresa que **“suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado”**. Desde dicha tesitura, de esos 5 años se debe de descontar el tiempo en que estuvo interrumpido y/o paralizado el proceso en razón de la recusación planteada, es decir 1 año 3 meses, lo que nos lleva a la conclusión de que no ha superado el plazo de 4 años que establece la Ley 2341/2003 para declarar la extinción del proceso, por lo que considero que la S.D. impugnada se halla ajustada a derecho. Así voto.-





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**CAUSA: "OLIVIA NATALIE CATTEBEKE ZARATE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO" N° 01-01-02-37-2014-66.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Pte. Rutheford Hayes, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia como sigue: -----



Ante mí:

Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

**ACUERDO Y SENTENCIA N°** .....  
*Sentencia y tres*

Villa Hayes, 30 de diciembre de 2019.-

**VISTO:** Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el -----

**TRIBUNAL DE APELACIONES MULTIFUEROS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE PRESIDENTE RUTHEFORD HAYES**

**RESUELVE:**

- 1- **DECLARAR** la competencia de este Tribunal de Apelaciones para entender en los mecanismos de impugnación deducidos contra la S.D. N° 07 de fecha 09 de julio de 2019.-----
- 2- **DECLARAR** Admisible el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Defensor Técnico, Abg. Pedro Campuzano en representación del señor Félix Humberto Arguello Rojas y de la Defensora Pública, Abg. Marlene Von Lucken en representación de la señora Olivia Natalie Cattebeke Zarate.-----
- 3- **CONFIRMAR** la sentencia apelada, S.D. N° 07 de fecha 09 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por el Juez CHRISTIAN GONZÁLEZ como Presidente, CHRISTIAN BERNAL y SONIA VILLALBA, como miembros



titulares.-----

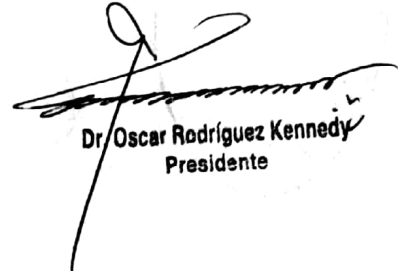
4- **EXIMIR** las costas a la condenada OLIVIA NATALIE CATTEBECKE ZARATE, por ser una causa llevada por la Defensa Pública e **IMPONER** las costas al condenado FÉLIX HUMBERTO ARGUELLO ROJAS, por los fundamentos expuestos precedentemente.-----

5- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----



  
Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro

  
Sara R. Domínguez Cabrera  
Miembro Tribunal

  
Dr. Oscar Rodríguez Kennedy  
Presidente

  
Abg. ANDREA A. MACHUCA NÚÑEZ  
Actuaría Judicial